

Sentencia T-143/16

Referencia: expediente T-5217454

Acción de tutela instaurada por Johana Marcela Araque Mejía contra la Liga Departamental de Tenis de Mesa de Antioquia y el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES ANTIOQUIA.

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado y Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

Se procede a la revisión de los fallos proferidos por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, del 12 de junio de 2015, y por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, del 29 de Julio de 2015, en segunda instancia.

Antes de proceder al estudio del asunto, esta Sala considera necesario tomar oficiosamente medidas para proteger la intimidad de la menor de edad involucrada en el presente caso, de manera que serán elaborados dos textos de esta sentencia, de idéntico tenor, solo que en uno de ellos, que será el divulgado y consultado libremente, serán cambiados sus nombres y cualquier otro dato que pudiere conducir a su identificación¹.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Corte Constitucional, “*En la publicación de sus providencias, las Salas de la Corte o el magistrado sustanciador, en su caso, podrán disponer que se omitan nombres o circunstancias que identifiquen las partes*”. Teniendo en cuenta lo anterior, la presente decisión se toma en consideración a que en los hechos del caso se hacen referencias directas a asuntos sensibles desde el punto de vista del derecho a la intimidad, de personas que no son parte en el trámite

I. ANTECEDENTES

A. Los hechos y la pretensión de amparo de la demanda²

1. Durante 24 años, Johana Marcela Araque Mejía se desempeñó como entrenadora de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia. En el último período de 9 años, la ciudadana Araque estuvo a cargo del entrenamiento de la categoría menores. La accionante se encontraba vinculada “*mediante un contrato anual de prestación de servicios con la Universidad de Antioquia, contrato N° 460097, con fecha de inicio 9/02/2015 en desarrollo del convenio Marco 399 de 2013 celebrado entre el Instituto Departamental de Antioquia (sic) – Indeportes Antioquia y la U. de A.*”.

2. La señora Araque se reconoce como una mujer con orientación sexual diversa, y lo hace públicamente, en todos los aspectos relevantes de su vida, especialmente, en los profesionales y laborales.

3. El 4 de abril de 2015 la accionante se dirige a la Defensoría del Pueblo, radicando una queja en declaración bajo la gravedad de juramento, en la que manifiesta que:

- “[E]n la entidad en la que cumple sus actividades profesionales y laborales por parte de algunas personas a lo largo de estos años ha sido víctima de prejuicios, de discriminación por ser Lesbiana (sic)”.
- Refiere que muchas de las agresiones han sido verbales y por “*comentarios malintencionados en los pasillos*”.
- “[A] finales del año 2014 en la Liga departamental de tenis de Mesa (sic) los comentarios trascendieron al nivel directivo y se complejizó su situación, ya que su orientación sexual se ventiló en una reunión de la Comisión Técnica de Clubes, comisión de la que ella hace parte”.
- Afirma la accionante que en la reunión se manifestó preocupación porque “*en Antioquia no hay tenis de mesa femenino por el ambiente que se vive en la Liga*”, indicando el señor Carlos Alberto Ruiz que el problema derivaba de la condición sexual de la accionante. Afirma la accionante que otro de los asistentes, el señor Jonathan López, manifestó que ese no era el tema de la reunión y respaldó la gestión de la entrenadora.

4. A finales del año 2014, la accionante se vincula sentimentalmente con una de las deportistas que entrena –María Paula-, de 17 años de edad, con

de la presente acción de tutela. Esta Sala considera que el no hacer referencia directa a la menor de edad es el mecanismo idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales, como en efecto se hará.

Frente a este mecanismo de protección del derecho a la intimidad de personas involucradas en procesos de revisión de tutela pueden consultarse las siguientes sentencias: SU-256/1996, SU-480/1997, T-715/1999, SU-337/1999, T-618/2000, T-851A/2012, T-027/2013, T-836-2014, entre otras.

² Cuaderno Principal, fl.2-49. La acción de tutela fue interpuesta por la Defensora del Pueblo Regional Antioquia, Gloria Elena Blandón Velásquez, el 29 de mayo de 2015, en representación de Johana Marcela Araque Mejía.

conocimiento de la madre de la joven. La accionante acudió al Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (en adelante Indeportes), discutiendo la situación con el Subgerente de Altos Logros, Alain Bustamante y la trabajadora social Noreley González. La señora Araque preguntó por las repercusiones que dicha situación podría acarrear a lo que supuestamente habrían respondido que para la institución resultaba problemático y que eventualmente podría implicar un despido de la institución. Según lo dispuesto en el expediente, la accionante, confrontada con la escogencia entre su profesión y el vínculo sentimental, optó por la primera, y habría terminado su relación afectiva con la menor.

5. Afirma la accionante que a comienzos del año 2015, se enteró de que supuestamente el señor Carlos Alberto Ruiz habría difundido comentarios y estaría buscando apoyo con los clubes, padres de familia y deportistas para que la excluyeran de la Liga como entrenadora dada su condición sexual y la influencia que podría ejercer frente a las deportistas. La accionante acudió ante Indeportes y ante el señor Jaime Isaza Cadavid, Decano de Educación Física de la Universidad de Antioquia- quejándose de dicha situación.

6. Después de la queja, el señor Carlos Alberto Ruiz se habría disculpado con la accionante por lo ocurrido en la reunión, argumentando que no habría incurrido en la conducta que le endilgaba sobre los comentarios al interior de la comunidad deportiva.

7. En la semana del 9 al 14 de marzo de 2015, se realizó el Campeonato Nacional por Equipos de Tenis de Mesa en Ibagué. A dicho torneo se desplazó la accionante, al igual que la señora Consuelo Zapata, presidenta electa de la Liga de Tenis de Mesa. La accionante cumplía un doble rol en el campeonato, pues participaba tanto como jugadora de la categoría de mayores, y también asistía como entrenadora del club Esparta y de los equipos sub 15 y sub 18.

8. Por temas de logística del evento, la accionante debía hospedarse en el Hotel Dann una sola noche, con el auspicio de la Liga, y luego debía trasladarse al Hotel Baltazar, para la segunda. En esa segunda noche, se hospedó en compañía de la menor María Paula. Al respecto se dijo en el escrito de tutela:

“Como inicialmente sabía que el equipo de mayores se iba a hospedar los días lunes y martes, mientras que sus deportistas si iban a participar dos días, antes de salir para los juegos solicitó a Ibagué el permiso para hospedarse con los deportistas en el hotel BALTAZAR, permiso que fue concedido por el señor JONATHAN LOPEZ.

“Frente a esta situación en la declaración expresa que ella habló con la señora CONSUELO ZAPATA, para manifestarle que el día miércoles 11 de marzo, ella debía irse para el hotel BALTAZAR con otros Deportistas, a lo que le dio el permiso. Una de las deportistas MARÍA PAULA [...], de 17 años, no tenía suficientes recursos y por ello inicialmente se iba a hospedar donde una familia conocida, pero no pudo irse, le pidió permiso a

la mamá, la señora ROSALBA [...], para quedarse con Johana en el hotel BALTAZAR, quien la autorizó, sin embargo por un descuido, olvido (sic) y por estar pendientes (sic) de las deportistas a su cargo, no informó dicha situación a la Presidenta de la Liga”.

9. El 11 de marzo de 2015, la Presidenta de la Liga se acercó a la accionante y le indicó que debían hablar a su regreso a Medellín, por cuanto habían pasado por encima de su autoridad.

10. El 17 de marzo de 2015, la accionante se reintegró a su actividad en la ciudad de Medellín.

11. El 19 de marzo de 2015 la accionante se enteró de que estaba teniendo lugar una reunión del Comité Ejecutivo y Comisión Técnica a la que no se le había citado. Afirma que se comunicó con el señor Jonathan López, secretario del órgano de Administración de la Liga, quien le informó que estaban hablando de su situación y que la citarían a una reunión junto con la Presidenta de la Liga. Dicha reunión fue programada para el 21 de marzo de 2015.

12. El 21 de marzo se realizó la reunión en la que, afirma la accionante, la Presidenta de la Liga le recriminó por haber cometido una falta al haberse quedado en un hotel en compañía de una menor de edad, pasando por encima de su autoridad. A continuación se le informó a la accionante que la Comisión Técnica y el Comité Ejecutivo no querían continuar con sus servicios como entrenadora, ni con su participación como deportista. Al final de la reunión, la accionante afirmó haber dicho lo siguiente:

“[D]ije que asumía el error de no haber avisado a Presidencia y que me sentía mal porque era la primera vez que eso me pasaba y que lo más lamentable era que no me dejaban hablar y la señora Consuelo Zapata dijo que de la misma manera que yo había procedido, que no había avisado, ellos también procederían sin avisar, también me dijo que fuera a INDEPORTES y hablara porque ella ya había ido y los había enterado de lo que había sucedido, pero que ellos ya tenían conocimiento y que la decisión ya estaba tomada”.

13. El 24 de marzo de 2015, la accionante se dirigió a Indeportes para reunirse con el Subgerente de Altos Logros, Alain Bustamante, y una trabajadora social. Indeportes, según sus afirmaciones, reiteró la determinación de la Liga.

14. La accionante afirma que luego de estos incidentes intentó comunicación con las directivas de la Liga, sin éxito.

15. Con ocasión de la implementación de las medidas descritas, a partir del día 31 de marzo de 2015, a la accionante no se le permitió dar clases, y sus equipos fueron asignados a otros entrenadores. Al día siguiente, los entrenadores que la reemplazaron le informaron que no estaba autorizada para

dar clases en la Liga, a lo que ella respondió solicitando un sustento escrito de las determinaciones. Dicho soporte escrito no le fue entregado.

16. El 9 de abril de 2015, presentó dos derechos de petición, al señor Luis Hernán Escobar, responsable de los entrenadores de Tenis de Mesa de la Liga de Antioquia, y al Comité Ejecutivo de la Liga, en los que solicitó se le informaran las razones por las que no podía dictar clases.

El 15 de abril, el señor Luis Hernán Escobar le respondió en los siguientes términos:

“Si bien dentro de mis funciones está la coordinación de los entrenadores de los deportistas de tenis de mesa adscritos a la misma liga, no es de mi competencia quien debe o no dictar los respectivos entrenamientos. Con referencia a su caso en particular, las razones que me solicita las desconozco y tengo entendido que corresponde a una decisión del Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Mesa, por lo tanto su petición debe ser elevada al mismo organismo o en su defecto a su contratante directo. Por mi parte no tengo alguna queja de su idoneidad y su sapiencia profesional”.

El 15 de abril, la señora Consuelo Zapata y el Señor Jairo Arcila le respondieron reiterando que no era facultad de la accionante la fijación de horarios o escoger los grupos, que no existe una relación laboral entre la accionante y la Liga, y que la *“Liga de Tenis de Mesa de Antioquia en virtud de los acuerdos y/o convenios celebrados con Indeportes Antioquia tiene la facultad discrecional de seleccionar los entrenadores que se encargarán de dirigir los entrenamientos de los deportistas”*. Se especificó además que *“el Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia, de conformidad con las prerrogativas consagradas en los estatutos, acuerdos y/o convenios con Indeportes Antioquia, decidió por motivos estrictamente profesionales solicitar la cesación de sus funciones como entrenadora de los deportistas a cargo de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia”*.

17. El 22 de abril de 2015, la accionante formuló denuncia por el delito de actos de discriminación (Art. 143A del Código Penal), en contra de la señora Consuelo Zapata.

18. El 28 de abril de 2015, la accionante radicó derecho de petición dirigido al señor Mauricio Mosquera, Gerente de Indeportes, en la que preguntaba por la presunta ocurrencia de una falta disciplinaria como causa de las medidas adoptadas por la Liga. La accionante preguntó lo siguiente:

- “• "Se me informe si Indeportes Antioquia conoce mi actual situación laboral y deportiva.
- Que (sic) informe recibieron de parte de la Liga de tenis de mesa frente a unos presuntos actos de indisciplina que se me atribuyen en el marco del campeonato nacional de equipos de tenis de mesa realizado en la ciudad de Ibagué entre los días 09 al 14 de marzo
- Se me diga que información se envió a la Universidad de Antioquia e

Indeportes Antioquia

- Adicionalmente se me clarifique si es cierto el respaldo que manifiesta la Presidenta de la Liga de Tenis de Mesa frente a la decisión adoptada y en caso de ser cierto pregunto por qué no se me siguió un debido proceso y se me garantizó el derecho de defensa
- Se me informe y dado que todas las actuaciones de la administración pública son regladas: ¿Cuál es el Convenio, acuerdo o reglamento u otro medio por el cual la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia se encuentra facultada para la escogencia de los entrenadores de las selecciones de Antioquia de tenis de Mesa.
- Se me expida copia de los convenios y/o contratos que actualmente tiene suscritos la Liga de tenis de Mesa de Antioquia con Indeportes Antioquia”.

El 20 de mayo de 2015, la accionante recibió una respuesta de Indeportes en los siguientes términos:

“...El subgerente de altos logros, Alain Bustamante, recibió comunicación de la liga de tenis de mesa de Antioquia en donde informan que el órgano de administración de la liga decidió "por motivos estrictamente profesionales" no continuar con los servicios de la señora Johana Marcela Araque Mejía como entrenadora. Y se anexan actas de las reuniones del órgano de administración realizada el 19 de Marzo, del 21 de Marzo y comunicación a su nombre con fecha del 15 de Abril.

1. Que en consecuencia con lo anterior, se remitió a la universidad de Antioquia copia de las comunicaciones mencionadas, para que tuvieran conocimiento en calidad de empleadores que la liga no continuaba con los servicios de Johana Araque como entrenadora
2. Indeportes Antioquia en cumplimiento de una de las funciones misionales y deberes dentro del sistema nacional del deporte, apoya a las ligas deportivas en la contratación de entrenadores, desde el año 2013 la universidad de ANTIOQUIA es la que opera, centraliza y administra el recurso humano de dichos entrenadores. Ha sido política institucional, que en desarrollo de esta acción de apoyo de los entrenadores de las liga deportivas, que indeportes Antioquia respete la solicitud que hacen las ligas proponiendo a los entrenadores que ellos consideren deben estar al frente de sus deportistas y que sean retirados los que así mismo dispongan. En ese sentido es pertinente precisar que, INDEPORTES ANTIOQUIA no es competente para imponer sanciones a ningún entrenador, como tampoco procesos disciplinarios en su contra.
3. Con relación a la solicitud de copias, adjuntamos a la presente comunicación copia del contrato 399 de 2013, suscrito entre INDEPORTES ANTIOQUIA y la Universidad de Antioquia, cuyo objeto es "convenio interadministrativo para la contratación de entrenadores de las ligas deportivas de Antioquia, para apoyar el proceso de la preparación técnico táctica de los deportistas que representaran en departamento de Antioquia en los diferentes eventos deportivos de carácter oficial"
4. Con relación a la solicitud de copias de los contratos suscritos

actualmente entre la liga de tenis de mesa e Indeportes Antioquia, le informamos que para la presente vigencia 2015 no se ha suscrito contrato alguno (...)

19. El 8 de mayo de 2015, la accionante radicó ante el Comité Ejecutivo de la Liga, una constancia en la cual manifestaba que hasta la fecha no se habían comunicado con ella con el fin de especificar las nuevas funciones que aparentemente le habrían asignado. Ese mismo día recibió un oficio de la Liga, en la que le informaban que “[a] partir de la fecha hoy 8 de mayo hasta el 30 de mayo usted va a cumplir en su parte laboral realizando asesoría, acompañamiento y seguimiento al Club CRECER de tenis de Mesa del Municipio de Caldas”.

20. El 9 de mayo de 2015, la accionante radicó un oficio ante el señor Julián Martínez, supervisor del Convenio Indeportes Antioquia, de la Universidad de Antioquia, en el que manifestó:

“1. Sin lugar a dudas dicho oficio deja ver con claridad todo el tema de acoso laboral y de persecución de la cual soy objeto por mi orientación sexual. Pues se pretende que desarrolle mis actividades en una dinámica totalmente diferente a la cual venía desarrollando mis funciones.

“2. Es claro que dicho oficio y las funciones asignadas desconocen mi contrato como docente de cátedra y el régimen que lo regula, no es claro con respecto a las horas docente de cátedra por las cuales fui contratada y nuevamente dicho oficio me es entregado por una persona, la señora Consuelo Zapata, quien no tiene reconocida la representación legal de la liga de tenis de mesa de Antioquia.

“3. Sin lugar a dudas la estrategia que pretenden desarrollar es "vinculémosla nuevamente para evitarnos problemas, pongámosla hacer actividades por fuera y una vez termine el contrato no la volvemos a vincular ni a través de la universidad ni con ninguna entidad que después de mayo maneje el contrato con Indeportes." Ante tal salida que resulta ser presuntamente muy "inteligente" no deja ser un exabrupto en la cual queda claramente configurada el acoso laboral y la persecución de la que vengo siendo objeto

“4. Todavía es más preocupante, cuando la señora Consuelo Zapata se le sigue permitiendo actuar como presidenta de la liga de tenis de mesa de Antioquia sin reconocimiento legal y aún más cuando ella misma manifiesta que Indeportes conoce y acepta las decisiones de la liga de tenis de mesa de Antioquia con respecto a mis nuevas funciones asignadas.

“5. No he tenido conocimiento ni se me ha oficiado por parte de la liga de tenis de mesa de Antioquia, ni de Indeportes ni de la misma universidad las razones por las cuales se tomó la decisión de revertir la decisión inicialmente adoptada de separarme de mis funciones.

“6. La situación por la que he atravesado y sigo atravesando por que reitero, en vez de generar una solución, lo que denota es acoso laboral, y ha generado una pérdida de mi imagen y perjuicios morales en el entorno con los deportistas de tenis de mesa al punto que son reiterados manifestaciones de deportistas y niños que sin conocimiento alguno lanzan expresiones como : "a Johana la echaron de la liga porque abuso de María Paula; a Johana la echaron por que descubrieron que ella era la que se estaba robando la plata de la federación de tenis de mesa; o expresiones peor aún, incluso de entrenadores del Inder Medellín, como "si quiera sacaron a esa [...]" o " sí sabían de la condición de Johana desde hace tanto tiempo, porque se demoraron tanto para echarla", dado lo anterior me permito manifestar que me seguiré presentando a mi sitio de trabajo y que no acatare el oficio donde me reasignan funciones, no solo por lo que he expresado de que este constituye un acoso laboral sino también por que desconoce las condiciones de mi vinculación laboral con la universidad de Antioquia.”

Sostiene que la Universidad le informó que Indeportes había hecho énfasis en que había desvinculado a la accionante por motivos profesionales. La Universidad de Antioquia agregó, de acuerdo al relato de la accionante, que:

“Ante esto el coordinador del convenio por parte de la Universidad de Antioquia solicita que para adelantar el proceso de cancelación del contrato de la docente Johana Marcela Araque Mejía, se requiere los motivos puntuales por los que se pide por parte de Indeportes Antioquia la cancelación del contrato y el seguimiento que fue realizado a la labor de la docente que llevó a la toma de esta decisión (...)

“Mediante correo electrónico el Subgerente de deporte Asociado y Altos Logros de Indeportes Antioquia, fundamenta la cancelación del contrato por un proceso disciplinario que llevó a cabo la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia, a lo cual el coordinador del convenio por parte de la Universidad de Antioquia solo valida sanciones que inhabiliten a la persona en ejercicio de sus funciones en el contrato, y al no ser este caso no hay impedimento alguno para que Johana Marcela Araque Mejía continúe con el apoyo en el Convenio 399 de 2013. También informó que en caso de no requerir el apoyo de Johana Marcela Araque Mejía, se debe hacer la solicitud oficial, de lo contrario se le deben asignar las tareas que respondan a las necesidades del Instituto Departamental de deportes de Antioquia y que estén establecidas en el Convenio Interadministrativo 399.”

21. En el expediente, hay documentos que evidencian que la accionante hizo referencia a varias actas de las reuniones del órgano de administración de la Liga, de especial relevancia para el caso, así:

- En el acta 032015, correspondiente a la reunión del 19 de marzo de 2015, se habría expresado que se *"generó un malestar muy grande a los entrenadores y a la señora presidenta, dado que pese a no informar los motivos por los que decidieron cambiar su lugar de alojamiento, se*

presentó engaño a la buena fe de la señora María Consuelo, al alojarse con una menor de edad sin consentimiento alguno del delegado y/o responsable de la deportista en ese momento que es la liga de tenis de mesa y por último el abuso de poder de la entrenadora para tomar esta decisión sin contar con el consentimiento de sus superiores".

- *En la citada acta se habría dicho que "por unanimidad el órgano de administración de la Liga de tenis de mesa de Antioquia decide no continuar con los servicios de la señora Johana Marcela Araque Mejía, como entrenadora de la selección Antioquia de menores".*
- *El 19 de marzo de 2015, el órgano de Administración realiza otra reunión en la que delegan a la señora María Consuelo Zapata y al Señor Jhonatan López Correa, para que "...Johana Marcela Araque Mejía haga sus descargos sobre acto de indisciplina, desacato a la autoridad, falta a la moral, a la ética como entrenadora y el engaño presentado a la buena fe de la señora presidenta electa en el pasado torneo nacional...".*
- *En al acta 042015, correspondiente a la reunión del 21 de marzo de 2015, se consigna que "[l]a señora Presidenta electa de la liga de tenis de mesa de Antioquia toma la vocería y le comunica a la señora Johana Marcela Araque Mejía la intención del órgano de la administración de no continuar con sus servicios debido al acto de indisciplina como entrenadora y el engaño presentado sobre la buena fe de la señora Presidenta. || Es importante señalar que antes de comunicarle de manera verbal la decisión tomada a la entrenadora, se le manifestó que es una profesional excelente, no se tiene ninguna queja por parte de ella en la parte técnica, que su hoja de vida es intachable y que para la liga de tenis de mesa de Antioquia es una pérdida doloroso desde el punto de vista profesional. || La entrenadora manifestó que le parecía una decisión muy radical, que era el primer hecho de su parte...". En el acta no aparecería el contenido de los descargos rendidos por la señora Araque.*
- *La accionante manifestó que en esta última reunión se le maltrató y se le presionó para que renunciara.*

22. La defensoría del Pueblo Regional Antioquia, luego de escuchar a la señora Araque convocó a los señores Carlos Alberto Ruiz, César Londoño Pérez, León Darío Martínez, Raúl Fernando Valencia y la madre de la menor María Paula para que rindieran testimonio sobre los hechos³.

En lo relevante al presente caso, la madre de María Paula manifestó:

“PREGUNTADO: Bajo la gravedad del Juramento, que tiene prestado, sírvase manifestar a esta Defensoría, que fue lo que SU HIJA MARÍA

³ Los testimonios de los señores Ruiz, Londoño Martínez y Valencia se centran en lo que escuchaban acerca de la accionante en la liga, la condición sexual de sus pupilas y de ella misma, y consideraciones acerca de la participación femenina en la liga. Esta Sala considera que el contenido de dichos testimonios no es relevante ni conducente para la resolución del presente caso, por lo que, habiéndose analizado, se abstendrá de consignar su contenido en los antecedentes de la presente acción de tutela. Igualmente, en el testimonio de la madre de María Paula, se transcribe en la presente sentencia las partes relevantes para el caso en mención, y el restante contenido se considera inconducente frente al caso analizado.

PAULA, LE COMENTO QUE HABIA OCURRIDO EN EL NACIONAL DE IBAGUE. RESPONDIO: Desde el principio yo conocía que MARÍA PAULA, se quedaría en otro lugar y contaba con mi autorización, dado que yo realice el aporte económico requerido para uno de los torneos o categorías; además aporte que hubo que realizar sin contar con los padres de familia, porque los deportistas conocieron que debían permanecer en Ibague (sic) más tiempo del que había programado la liga, cuando estuvieron precisamente en esa ciudad y ahora un error de administración lo quieren indilgar (sic) a los deportistas; yo conozco a JOHANA, y mi hija como no se iba a quedar con ella, yo sabiendo cómo es ella, y si se ha quedado en otras ciudades y países con otras personas que no conozco, y yo he firmado muchos poderes para que mi hija permanezca con desconocidos, no le vi ningún problema a que permaneciera con su entrenadora que conozco.

PREGUNTADO: Bajo la gravedad del Juramento, que tiene prestado, sírvase manifestar a esta Defensoría, cual fue la causa para que JOHANA MARCELA ARAQUE hubiera terminado la relación sentimental con su hija MARÍA PAULA? RESPONDIO: Si, por exigencias de INDEPORTES ANTIOQUIA, que la colocaron a escoger entre mi hija y el trabajo y como Johana, es una figura Nacional y dedicada a su trabajo y necesita del TRABAJO, se quedó con el trabajo.”

23. En el escrito de tutela consta que la señora Araque continúa vinculada contractualmente, aunque se afirma que se han tomado otras acciones que consideran, se relacionan con su identidad sexual. Al respecto se manifestó:

“Claro está que como el vínculo contractual es con la Universidad de Antioquia, la Liga de Tenis de Mesa Departamental NO pudo dar por terminado la relación laboral, sin embargo adelantaron otra serie de acciones en las se evidencia los malos tratos, la discriminación, la descalificación, el desprestigio por su orientación sexual:

- Le prohibieron entrenar al grupo de jóvenes y menores de edad que a lo largo de su ejercicio profesional y laboral siempre ha tenido a cargo
- Le prohibieron el ingreso a la oficina de los entrenadores
- Se atrevieron a cambiarle la modalidad de su contrato laboral, que es de 24 horas de trabajo a 48 horas semanales, y cambiarla a otro municipio, como se señala en el hecho 15.”

24. Como pretensiones se señalaron las siguientes:

“CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la no discriminación y a la intimidad, el derecho al trabajo, y la garantía a un debido proceso.

A. COMO MEDIDA PROVISIONAL ordenar que a la señora JOHANA MARCELA ARAQUE MEJÍA se le de (sic) continuidad como docente de cátedra externa, en la calidad de entrenadora de la selección Antioquia de menores en tenis de mesa.

B. COMO PARTE DEL FALLO DEFINITIVO, EN EL EVENTO DE PROSPERAR ESTA ACCIÓN solicito al Señor Juez se sirva ordenar:

1. Se CONCEDA el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a un debido proceso a la señora JOHANA MARCELA ARAQUE MEJÍA.

2. SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES mediante las cuales se decidió no continuar con los servicios de la señora Johana Marcela Araque Mejía, como entrenadora de la selección de Antioquia de menores en tenis de mesa.

3. SE ORDENE a la representante legal de la Liga departamental de Antioquia de Tenis de Mesa y al representante legal del Instituto Departamental Deportes en Antioquia presenten excusa escrita y pública a la señora Johana Marcela Araque Mejía, por los hechos que motivaron la presente acción.

4. SE ORDENE a la representante legal de la Liga departamental de Antioquia de Tenis de Mesa y al representante legal del Instituto Departamental Deportes en Antioquia que, desarrollen un programa para la difusión de la decisión como forma de explicar el alcance de su función de vigilancia y los límites frente a los derechos fundamentales a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas que hacen parte de los clubes de tenis de mesas (sic), padres de familia, entrenadores, deportistas de esta disciplina y demás personas que acuden al Coliseo de tenis de mesa.

5. SE ORDENE a la representante legal de la Liga departamental de Antioquia de Tenis de Mesa y al representante legal del Instituto Departamental Deportes en Antioquia, para que organicen por separado, un curso de derechos humanos, dirigido en el primer caso a los afiliados en los diferentes clubes que hacen parte de la Liga, así como a los directivos que hacen parte de los diferentes órganos de la liga, en segundo orden las directivas del Instituto Departamental Deportes en Antioquia, a la junta directiva, gerencia y subgerencias, y los diferentes equipos que las integran, a los entrenadores y demás personas que hagan parte de dicha institución.

Cada curso deberá incluir charlas sobre enfoques de derechos y diferencial, con énfasis en los derechos fundamentales de no discriminación y los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad

humana y libre desarrollo de la personalidad, que involucran el derecho a la libre opción sexual.

Dichos cursos serán impartidos de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

6. SE ORDENE a la representante Legal de la Liga departamental de tenis de Mesa y al representante legal de INDEPORTES ANTIOQUIA, para que dentro de los entrenadores que se vayan a contratar se incluya a la señora JOHANA MARCELA ARAQUE MEJÍA con el nuevo operador del Convenio, como se ha venido haciendo en los últimos años.

7. SE ORDENEN las acciones pertinentes para que de acuerdo a la entidad y la naturaleza de la misma se adelante las investigaciones disciplinarias, de conformidad con la Ley 49 de 1993 y la Ley 734 de 2002.

8. PREVENIR a los integrantes de la liga departamental de tenis de mesa como del al (sic) personal del instituto departamental deportes en Antioquia que tienen relación con la disciplina de tenis de mesa no tomar ninguna retaliación.”

B. Respuesta de las entidades accionadas

Liga de Tenis de Mesa de Antioquia⁴

25. Se destacó que la Liga no debería ser accionada, puesto que no es la titular de la potestad contractual frente a la accionante, pues ella recae exclusivamente en Indeportes y en la Universidad de Antioquia.

26. Afirmó que la condición homosexual de la accionante resultaba irrelevante para la Liga y que no fue determinante en la toma de las decisiones atacadas. Destacó que la accionante *“no puede abusar de esa condición para lograr que se extienda un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales, pues es discrecional de cualquier institución, empresa u organismo contratar o no y la autoridad judicial [...] no puede obligar a que se le de (sic) empleo a una persona o se firme un contrato de prestación de servicios escudado en la condición sexual que es lo que pretende la accionante”*.

27. Así mismo, la Liga Manifestó que:

“la deportista cometió una falta gravísima al llevarse a una menor de edad (MARÍA PAULA) a un hotel [...], así sea con el consentimiento de la madre, situación esta que apenas se entera mi representada, pues aclaro que cuando un deportista está en competencia sea en Medellín o en cualquier lugar del país o por fuera, es plena responsabilidad de la

⁴ Cuaderno Principal, fls. 141-146.

liga de tenis de mesa, cualquier hecho que ponga en riesgo la vida y la integridad personal de nuestros deportistas y ella la accionante le mintió a la presidenta de la liga, pues la autorización que les dieron fue que, MARÍA PAULA iría a la casa de una amiga que la iban a recibir [...] dice la accionante que no le respondieron en el teléfono de la amiga que recibiría a MARÍA PAULA, y que ella a mutuo propio (sic) tomo (sic) la determinación de llevarse (sic) a un hotel, y luego al día siguiente llegaron tarde a la competencia [. E]sta es una falta gravísima, porque no regreso (sic) a la menor al Hotel donde estaban hospedados (sic) en un hotel de 5 estrellas?, esta (sic) situación le fue comunicada [a] Indeportes Antioquia, para que el comité disciplinario tome una decisión, si sancionaba a la deportista y entrenadora y qué tipo de sanción se le impondrá, porque aún está en trámite dicha acción disciplinaria pues Indeportes Antioquia cuenta con el Código Único Disciplinario Ley 49 de 1993, donde existe un procedimiento respetando el debido proceso [...].”

28. La Liga afirmó que el vencimiento del contrato de la accionante como entrenadora, era el 31 de mayo de 2015. Así mismo, sostuvo que se le entregó *“comunicado de la liga asignándole en el municipio de Caldas sus actividades como entrenadora, las cuales no realizo (sic)”*.

29. Afirma que las declaraciones tomadas por la Defensoría del Pueblo *“no son indicativas de violación a derechos constitucionales, y están referidas a conceptos de los padres de familia que no quisieron volver a la liga por este tipo de situaciones referidas a homosexuales, pero que en nada vincula a la liga de tenis de Antioquia (sic), pues es potestad del padre de familia si lleva o no a su hijo o hija a formarse como deportista a la Liga de Tenis de Mesa”*.

30. Destacó que el mecanismo de la acción de tutela no es el idóneo para tramitar las pretensiones planteadas por la accionante.

Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES ANTIOQUIA⁵

31. Indeportes fue informada de la relación sentimental de la accionante con la menor María Paula. Al respecto *“los funcionarios de INDEPORTES ANTIOQUIA ante quienes expuso esa situación le indicaron que si bien comprendían la situación expuesta, la misma era un problema para la institución y que podía dar lugar a que la despidieran; en este punto debe precisarse que no se le preguntó cuál era su deseo si elegir entre el trabajo o el sentimiento que tenía, sino que se le advirtió sobre la inconveniencia y complejidad de la relación en tanto se trataba de un vínculo entre dirigente y dirigido (entrenador – deportista) y fue allí que la accionante Araque Mejía concluyó que era más importante su profesión, mas no fue que se le puso a escoger entre su trabajo y la relación sentimental”*.

⁵ Cuaderno Principal, fls. 195-220.

32. Indeportes manifestó que “[c]onsciente de la complejidad de las relaciones interpersonales y la dinámica social respecto de las personas con orientación sexual diversa, y el alto impacto que sobre esta población generan las prácticas discriminatorias, y los altos niveles de sensibilidad que éstas ocasionan, situaciones todas que no son ajenas al sector deportivo, INDEPORTES ANTIOQUIA dentro de su Plan de Capacitación incluye la profesionalización y actualización de los integrantes del sector deportivo del Departamento respecto de los procesos de transformación cultural y social frente a la población con orientación sexual diversa, por medio de la programación de conferencias sobre diversidad sexual y de género que abarcan cada una de las 9 subregiones del Departamento”.

33. La entidad afirmó que no incurre en prácticas discriminatorias ni frente a los deportistas ni los entrenadores involucrados en el ciclo deportivo al que contribuye la entidad por causa de su identidad sexual, y que la actuación de la entidad frente a la relación de la accionante con la menor María Paula tuvo la naturaleza de “concepto”, y no de condicionamiento por parte de la entidad.

34. Manifestó frente al Contrato suscrito entre, Indeportes y la Universidad de Antioquia, que:

“Como obligación a cargo de INDEPORTES ANTIOQUIA en virtud del mencionado convenio se estableció la de “(. . .) designar a una persona que se encargara de aprobar las personas que prestarán el servicio como entrenadores”; como se desprende de dicha obligación, no se definió como competencia de INDEPORTES ANTIOQUIA proponer las personas que se contratarían como entrenadores, solo aprobar/as seleccionadas, y el proceso de selección es adelantando por La Liga y sobre las personas por ellos seleccionadas es que se pasan a verificar los criterios definidos (formación académica, experiencia laboral y reconocimientos, logros y resultados alcanzados) a fin de determinar la escala de honorarios de los entrenadores.

“En este sentido, es la Liga quien determina la procedencia o no que determinado entrenador continúe o no apoyando el proceso formativo para el cual es contratado en virtud del convenio suscrito con La Universidad de Antioquia, por lo que la función de INDEPORTES ANTIOQUIA en este sentido se limita a informar a la Universidad de la determinación asumida por La Liga, como se ha hecho en el caso concreto. Como se indicó en la comunicación 201503002101 del 14 de mayo de 2015 (aportada dentro de los anexos de la acción de tutela) al dar respuesta al derecho de petición presentado por la aquí accionante el 28 de abril de 2015 se precisó que ha sido política institucional que en desarrollo de la acción de apoyo de los entrenadores de las Ligas deportivas, que es en lo que consiste el objeto del convenio suscrito con la Universidad de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA respeta las solicitudes que hacen Las Ligas proponiendo a los entrenadores que ellas consideren deben o no estar al frente de sus deportistas, sin que sea

competente INDEPORTES ANTIOQUIA para establecer sanción o adelantar proceso disciplinario alguno en contra de los entrenadores.

Así, el que las razones esbozadas por la Liga para tomar la determinación de no continuar con los servicios de la accionante sean o no estrictamente profesionales, es una situación que debe desvirtuar o corroborar La Liga.”

35. En virtud de que la relación contractual y la decisión acerca de la permanencia de la accionante como entrenadora no le corresponde, solicitó que no fuera condenada como responsable por la vulneración de derechos fundamentales alegada. Resaltó que *“el convenio para la contratación de los cerca de 618 entrenadores de las ligas deportivas de Antioquia suscrito con la Universidad de Antioquia fue adicionado por última ocasión el pasado 30 de abril de 2015 para cubrir el pago de los servicios prestados por los entrenadores para el periodo comprendido entre el 1° y 31 de mayo de 2015, por lo que, a la fecha de contestación de la presente acción constitucional no existe convenio alguno que permita la vinculación de ninguno de los cerca de 618 entrenadores, incluida la accionante Araque Mejía, y mal podría pretenderse que mediante una acción constitucional se ordene dar continuidad a la vinculación como docente de cátedra cuando el vínculo contractual para justificar dicha vinculación no existe”*.

C. Universidad de Antioquia⁶

36. La Universidad especificó que la accionante estaba vinculada como docente de cátedra externa de la institución, desarrollando sus actividades en concordancia con lo pactado por la Universidad e Indeportes en el Convenio 399 de 2013, cuyo objeto es *“[...] la contratación de los entrenadores de las ligas deportivas de Antioquia, para apoyar el proceso de preparación técnico táctica de los deportistas que representaran el departamento de Antioquia en los diferentes eventos deportivos de carácter oficial”*. Aclaró que *“las ligas contaban con la autonomía de utilizar dicho apoyo según sea su necesidad, siempre y cuando las funciones estén dentro de las”* contempladas en dicho acuerdo⁷.

⁶ Cuaderno Principal, fls. 223-227.

⁷ Las funciones del Convenio Marco 399 de 2013 suscrito entre Indeportes y la Universidad de Antioquia fueron consignadas así:

“a) Estructurar los planes de trabajo en los formatos establecidos en el convenio.

b) Planear las sesiones de entrenamiento.

c) Realizar evaluación y control de planes de trabajo

d) Prestar apoyo a los deportistas en las diferentes competencias

e) Presentar en el formato establecido el informe de evaluación cuando se participe en competencias.

f) Prestar apoyo a los deportistas asistiendo a las actividades programadas por el área social y por el grupo de ciencias aplicadas (psicología, medicina deportiva, nutrición u fisioterapia).

g) Asistir a las reuniones citadas tanto por la Universidad de Antioquia como las entidades a las cuales se les presta el servicio en el convenio.

h) Demostrar en cada una de sus actuaciones deportivas su afán por respeto al rival y por el juego limpio.

i) Presentar cumplidamente los informes mensuales en los formatos establecidos dentro del convenio.

j) Informar cuando se presenten incapacidades y entregarlas en físico a la Universidad de Antioquia.

k) Informar con anticipación las salidas nacionales e internacionales.

l) Cumplir de forma responsable los horarios pactados con las entidades a las cuales se les presta el servicio dentro del convenio.

37. Frente a la situación de la señora Araque, la Universidad manifestó:

“Para el caso la Universidad de Antioquia le notificó a la hoy tutelante que se le terminaba el contrato a la señora Johana Marcela Araque Mejía, en virtud a que el convenio interadministrativo firmado entre Indeportes y la Universidad de Antioquia terminó su ejecución de actividades el 31 de mayo de 2015 y por ende se terminó el contrato de Johana Marcela Araque Mejía y el de los otros 149 docentes contratados para responder a las necesidades del convenio. En la actualidad está en la etapa de liquidación y cruce de cuentas y se espera que el acta de liquidación definitiva del convenio marco esté firmada a mas (sic) tardar el 16 de junio de 2015. De manera que en este momento la Universidad no tiene convenio alguno en ejecución, así que no hay necesidad alguna que requiera un perfil específico de la actora.

“El contrato de la hoy tutelante se hizo para un total de 359 horas, las cuales fueron reportadas por Indeportes como cumplidas, así que no quedan horas disponibles en el contrato para el mes de junio de 2015, ni por el Convenio marco”.

38. Así mismo, la Universidad argumentó que la situación de la accionante, sólo fue puesta en su conocimiento mediante derecho de petición radicado el 9 de abril de 2015. A raíz de ello, la Universidad requirió a Indeportes para que le informara la situación contractual de la señora Araque, en los siguientes términos:

“La respuesta a esta petición de la Universidad se da vía correo electrónico donde el Subgerente de Deporte Asociado y Altos Logros de Indeportes Antioquia, informa que prescinden de los servicios de Johanna Marcela Araque Mejía por motivos estrictamente profesionales.

[...]

Ante esto el coordinador del convenio por parte de la Universidad de Antioquia solicita los motivos puntuales por los que se pide por parte de Indeportes Antioquia el seguimiento que le fue realizado a la labor profesional de la docente que llevo a la toma de esta decisión.

[...]

Mediante correo electrónico la Subgerente de Deporte Asociado y Altos Logros de Indeportes Antioquia, fundamenta la cancelación del contrato de la señora Johana Marcela Araque Mejía en razón al proceso disciplinario que llevó a cabo la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia, a lo cual el coordinador del convenio informa que la Universidad de Antioquia por medio de la oficina de relaciones laborales manifiesta que

m) *Prohibido presentarse a dictar entrenamientos y/o competencias bajo efectos del alcohol o de alucinógenos*”. (Cuaderno Principal, fl. 224)

el contrato que ella suscribió es con la Universidad y en ese sentido no da por terminado el contrato y en todo caso en el evento de no requerir el apoyo de Johana Marcela Araque Mejia, se debe hacer la solicitud oficial a la Universidad, de lo contrario se le deben asignar las tareas que respondan a las necesidades del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia y que estén establecidas en el convenio interadministrativo 399 anteriormente mencionado, toda vez que la Universidad de Antioquia la tiene contratada para ello.
[...]

En ese entendido las actividades del contrato de catedra del primer semestre de 2015, fueron reportadas como cumplidas y por tal motivo se reportaron en normalidad la cantidad de horas del contrato de catedra y así se canceló a la actora”.

39. La Universidad se opuso a las pretensiones de la accionante por considerar que (i) no ocurre en este caso un perjuicio irremediable, de modo que no podía desconocerse que la accionante contaba con otros mecanismos para obtener lo pretendido mediante la acción de tutela, por lo que en ausencia del requisito de subsidiariedad la tutela debía declararse improcedente, y (ii) *“en el presente caso la culminación de la relación contractual se debió al cumplimiento del objeto contractual como de la terminación del convenio marco”*.

C. Decisiones de tutela objeto de revisión

Primera Instancia. Juzgado Veinte Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, sentencia del 12 de junio de 2015⁸

El juez de primera instancia decidió negar el amparo invocado por la accionante. Fundamentó su decisión de la siguiente manera:

40. Se analizó el derecho a la estabilidad reforzada en el trabajo, destacando que se predica de las personas en situación de discapacidad, y se verificó como en el presente caso las condiciones para ampararlo no se cumplen. Respecto del derecho al trabajo, el *a quo* *“como ha quedado claro en la respuesta suministrada por la Universidad de Antioquia, operador del contrato, que el mismo no solo termino (sic) para ella únicamente, sino también para 149 nueve (sic) entrenadores más; contrato que se encuentra en liquidación y espera que para el 16 de junio del año en curso, se haya concluido con este”*. Por lo anterior, concluyó que en el caso concreto, no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, al estarse dando a la accionante *“un trato igual entre sus iguales”*.

41. Frente a los argumentos de la Liga, recordó el hecho de que la accionante desatendió unas instrucciones acerca del hospedaje en la ciudad de Ibagué, pero indicó *“que quien tenía que adoptar alguna decisión de fondo era como*

⁸ Cuaderno Principal, fls. 266-279.

ya se dijo, [era] el operador del contrato, que en este caso es la Universidad de Antioquia”.

42. Señaló que los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad no se vieron afectados con la situación expuesta, puesto que la accionante abiertamente expresa su opción sexual, incluso sosteniendo una amistad con la menor María Paula, con el consentimiento de su madre. En caso de considerarse afectada por algunas opiniones de las personas que la rodean, tiene a su disposición los mecanismos penales, que pueden atender alguna vulneración en este sentido.

43. Frente al derecho de petición, destacó que si bien al momento de la interposición de la acción de tutela, aún quedaban por responder algunas de las peticiones elevadas por la accionante, durante el trámite de la acción de tutela estas fueron respondidas de manera adecuada. Previno sin embargo a la Liga, en el sentido que *“hacia futuro no retarden resolver de manera positiva o negativa las peticiones se le presenten (sic), pero dentro del tiempo estipulado para estos eventos acorde con la Ley”.*

44. Destacó que para la promoción, divulgación y difusión de cuestiones relacionadas con los derechos humanos, resulta posible tanto para la Liga como para Indeportes, realizar oficiosamente cursos y programas educativos tendientes a mejorar el entendimiento y el respeto por la diferencia.

45. Con base en su análisis del caso, estimó que la acción de tutela no resultaba el mecanismo idóneo para el trámite de lo pretendido por la accionante. Señaló que *“esta acción no es el medio idóneo para ventilar las injurias, la declaratoria de nulidades de nombramientos, errores administrativos o de ordenar una contratación, o un reintegro, que se encuentra sujeto a unos presupuestos estatales, agregando que la tutela no está instituida para reemplazar los procedimientos ordinarios consagrados en la ley en los reglamentos internos”.* En este sentido, se instó a la accionante para que acuda a otros mecanismos, con el fin de hacer valer sus derechos ante los jueces penales, laborales, administrativos o civiles.

Impugnación⁹

46. La accionante argumentó que existió incongruencia entre los hechos, los fundamentos de derecho y la sentencia de tutela, por cuanto el *a quo* se centró únicamente en los derechos al trabajo y de petición, este último que no se alegó como vulnerado. Para la accionante, el núcleo jurídico de la acción de tutela se reducía a determinar *“si la exclusión de la señora Johana Marcela Araque Mejía, en calidad de docente de cátedra, deportista y entrenadora, demandan la protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, no discriminación, derecho al trabajo, al debido proceso, el derecho de defensa [y] contradicción [...]”.* Aclaró que tampoco se alegó un tratamiento desigual frente a la

⁹ Cuaderno Principal, fls. 281-298.

terminación del contrato de trabajo, a pesar de lo cual el *a quo* se centró en dicho aspecto en su sentencia.

47. Para la accionante, el enfoque del caso encaminado sólo al análisis de la terminación del contrato de trabajo, no permitió el análisis adecuado de las circunstancias antecedentes “*que evidencian una sumatoria de actos de discriminación*”, tendientes a lograr su desvinculación del entrenamiento. Considera que lo acontecido en Ibagué fue “*la excusa perfecta para salir de ella era (sic) ante un acto de indisciplina, en el que sin ser escuchada y sin garantizarle un debido proceso, la orden de terminación del contrato era inmediata, pero quien imparte la orden NO ERA LA AUTORIDAD COMPETENTE, ya que no era su contratante [...]*”.

48. Señaló que la orden de retirarla adoptada por la Liga “*no se pudo hacer efectiva, ya que la señora Johana tenía una relación contractual con la U. de A. y el cambio de obligaciones, de horario de trabajo y de ubicación laboral era por parte de la U. de A., como lo confirman los dos accionados en sus respuestas a la acción de tutela [...]*”. Igualmente reiteró que “**la universidad se pronunció indicándoles que ante la falta de elementos de prueba el convenio continuaba y deberían asignarle funciones ya que era la Universidad de Antioquia la que tenía el contrato con ella**”.

49. Se señaló que “[l]a señora Marcela Araque Mejía tenía muy claro y así nos lo hizo saber, que todos los entrenadores de tenis de mesa, incluida ella, terminaban el contrato el 30 de mayo. Ya que el convenio entre Indeportes y la Universidad de Antioquia terminaba, por lo que quedaban cesantes durante unos días mientras INDEPORTES previo proceso contractual iniciaba con otro operador o el mismo un nuevo contrato, lo que se que se quiso (sic) prevenir fue el hecho de que a Johana no la dejaran por fuera por todos los actos de arbitrariedad cometidos contra ella, por su orientación sexual y ahí sí señor Juez el trato no ha sido diferencial ha sido discriminatorio”.

50. Para la accionante, la decisión de terminarle el contrato, la prohibición implementada desde el 31 de marzo de 2015, de estar en contacto con la selección de menores de tenis de mesa, de estar en las oficinas de los entrenadores, y el cambio de las condiciones para el cumplimiento del contrato de trabajo del 8 de mayo de 2015, implicaron actos de discriminación. Además, se pregunta la accionante si un entrenador hombre se enamora de sus deportistas, la actuación de la entidad sería igual, o si se encuentra una prohibición en tal sentido en la normativa disciplinaria aplicable.

51. Para la accionante habría ocurrido también una indebida valoración de la prueba, puesto que en las respuestas de las accionadas (i) la Liga no demostró “*cuál fue la falta, ni el procedimiento que adelantaron [...]* a pesar de que [...] se toma atribuciones para sancionar”; y (ii) Indeportes reconoció que incidió en la decisión de la señora Araque, para terminar su relación sentimental con la menor María Paula.

52. En lo restante del escrito de impugnación, repitió y enfatizó ampliamente situaciones, expresiones y consideraciones que consideró importantes, reiterando lo consignado en la acción de tutela. Igualmente, se reiteraron las pretensiones consignadas en la demanda.

Segunda Instancia. Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín del 29 de julio de 2015¹⁰

53. El *ad quem* confirmó la decisión del *a quo* y consideró que la tutela debía abordar dos momentos: (i) la sanción emitida por la Comisión Técnica y el Comité Ejecutivo de la Liga por los actos cometidos en la ciudad de Ibagué, y el consecuente cambio en sus funciones, y (ii) la terminación de fecha 31 de mayo de 2015, del contrato interinstitucional suscrito por la Universidad de Antioquia e Indeportes.

54. Resaltó que *“en la actualidad resulta prácticamente absurdo sostener que la homosexualidad en si misma considerada constituya un riesgo o amenaza para la juventud o para terceras personas en general, de ahí que apelar a consideraciones de este tipo para denigrar de las capacidades deportivas y docentes de una persona constituye una actitud censurable”*. Sin embargo, aclaró que la actuación cuestionada se desencadenó por el comportamiento de la accionante, *“quien durante un campeonato en Ibagué compartió habitación de hotel con una de las competidoras menor de edad, circunstancia digna de control tanto para formadores heterosexuales y homosexuales”*.

55. Para el *ad quem*, la cuestión fundamental se ubica en el debido proceso que debe revestir cualquier actuación disciplinaria. Al respecto indicó:

“[E]n este evento brilló por su ausencia, pues las determinaciones se adoptaron de manera impulsiva, sin materializar adecuadamente el derecho de contradicción y defensa, además de carecer de bases normativas sólidas que lleven a pensar que el comportamiento desplegado vulneró una norma cierta, escrita y previa, sin olvidar que se adoptó por un órgano al cual no respondía directamente la afectada, quien se encontraba vinculada a través de la Universidad de Antioquia. En otras palabras, la Comisión Técnica y el Comité ejecutivo de la Liga se arrogó una competencia que correspondía al Alma Mater y la separó de sus funciones sin atender los argumentos de la formadora, tendientes a establecer una relación sentimental con la menor y el consentimiento otorgado por su progenitora para que esa noche compartieran un cuarto”.

56. En opinión del Juez de segunda instancia, a pesar del desconocimiento del derecho al debido proceso de la accionante, sus juiciosas actuaciones ante las accionadas conjuraron la situación, consiguiendo su restablecimiento en la prestación de los servicios, considerando que con ello se habría dado un hecho superado *“pues el conducto regular permitió subsanar la actuación irregular*

¹⁰ Cuaderno Principal, fls.302-304.

que conculcaba los derechos de la accionante”. Añadió que la situación estaría consolidada, dada la terminación el día 31 de mayo de 2015, el contrato interadministrativo suscrito entre Indeportes y la Universidad de Antioquia. Manifestó que “*el Juzgado no podría disponer un acto de cesación de vulneración de derechos mediante la reincorporación a un cargo que en la actualidad no existe, y mucho menos puede pensar que la universidad de Antioquia, entidad que respaldó a la actora al momento de adoptarse unas decisiones arbitrarias en su contra, ahora hubiese emitido un acto igualmente discriminatorio, en especial cuando la evidencia enseña que el contrato simplemente llegó fin, lo que quiere decir que la desvinculación de JOHANA MARCELA ARAQUE MEJÍA, obedeció a las mismas razones de los ciento cuarenta y ocho (148) docentes restantes*”. En consecuencia, el Juez de segunda instancia señaló que la accionante tiene a su disposición, las acciones judiciales para obtener la indemnización o reparación por los perjuicios sufridos.

57. Con base en lo anterior, el Juez de segunda instancia es de la opinión que la terminación del contrato no había sido fruto de la discriminación por su homosexualidad, por lo que excluyó la responsabilidad de la Universidad de Antioquia en la situación planteada en la tutela analizada.

58. Frente a la pretensión encaminada a ordenar que en el nuevo contrato administrativo a suscribirse, se incluyera obligatoriamente a la accionante como entrenadora, destacó el Juez que no se aportó elemento de prueba alguna acerca de la ocurrencia de un tratamiento discriminatorio o excluyente, por lo que considera que no debe inmiscuirse en los términos de la nueva contratación pues no se evidencia irregularidad frente a este punto. En este mismo sentido, el Juez de segunda instancia, es de la opinión que la accionante contaría con el mecanismo de la tutela en caso de afectación de sus derechos fundamentales.

59. Finalmente, el Juez de Segunda Instancia indicó frente al derecho de petición, la facultad del juez de tutela en desarrollo del principio de *iura novit curia*, “*entrar a analizar garantías básicas que no fueron invocadas en el escrito de tutela*”, complementando con esto la decisión que sobre el particular adoptó el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

60. La Sala es competente para la revisión del presente caso, con fundamento en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento del Auto de la Sala de Selección Número Once del 12 de noviembre de 2015.

B. Procedencia de la demanda de tutela

61. Invocación de afectación de un derecho fundamental: La Defensora del Pueblo Regional Antioquia invocó en nombre de la accionante, Sra. Johana Araque Mejía, la protección de los derechos a la dignidad humana, a la intimidad, a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y al debido proceso, como presuntamente vulnerados por las accionadas. Los artículos 2, 11, 13, 15, 16, y 29 de la Constitución reconocen como fundamentales varios de los derechos invocados, calidad reiterada en abundante jurisprudencia. En virtud de lo anterior, se estima que la demanda plantea una controversia de orden constitucional, y por lo mismo, cumple el presente requisito.

Por demás y para efectos de claridad, es importante anotar que el Juez de Primera Instancia se pronunció sobre un cargo relacionado con el derecho de petición (numeral 43 anterior), en el sentido, de exhortar a la Liga a dar respuesta a las peticiones que le sean formuladas en la oportunidad establecida. En este mismo sentido, el Juez de Segunda Instancia reiteró la facultad del juez de tutela de analizar garantías adicionales a las solicitadas por el accionante (según consta en el numeral 59 anterior), complementado la decisión adoptada por el *a quo*. No obstante, las consideraciones de los Jueces de Primera y Segunda Instancia, esta Corte observa la solicitud de la accionante en la impugnación (ver para fácil referencia el numeral 46 anterior), en la que expresamente manifiesta que no presentó un cargo por vulneración al derecho de petición, por cuanto, el problema no se centra dicho derecho, si no por el contrario, en determinar si la exclusión de la Liga, vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, no discriminación, derecho al trabajo, al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, cargos descritos en el párrafo anterior, y en los que se centrará la revisión de esta Corte (ver problema jurídico, numerales 72 y 73 siguientes).

62. Legitimación por activa: En el presente caso, la Defensora del Pueblo Regional Antioquia es quien interpone la acción de tutela en representación de Johana Marcela Araque Mejía. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 46 del Decreto 2591 de 1991, “[e]l defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo e indefensión”¹¹, posibilidad que también se contempla en el artículo 10 de la misma norma.

63. En el presente caso, obra en el expediente una solicitud expresa de la señora Araque, en el sentido de que agenciaran sus derechos fundamentales, aportando documentos y exponiendo su caso¹². Por lo anterior, considera la Sala que la Defensora del Pueblo Regional Antioquia se encuentra legitimada para acudir a la acción de tutela, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la señora Araque, y con ello, encuentra cumplido el presente requisito.

¹¹ Subrayas fuera del texto original.

¹² Cuaderno Principal, fl 50.

64. **Legitimación por pasiva.** La presente acción de tutela tiene en su parte demandada dos instituciones, a saber: Indeportes y la Universidad de Antioquia, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se denominan como “*autoridad pública*”. Por esto, se encuentra cumplido el presente requisito frente a estas dos entidades.

65. De otro lado, la demanda de tutela se dirigió contra un particular, la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia. Respecto de la tutela contra particulares, el Decreto 2591 de 1991, estableció su procedencia cuando exista una relación de subordinación o indefensión entre accionante y accionado.

66. En el presente caso, la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia ejerce, según las declaraciones de las accionadas, una relación de subordinación frente a la accionante. Al respecto, cabe recordar que la propia Liga manifestó en su comunicación del 15 de abril de 2015, que la “*Liga de Tenis de Mesa de Antioquia en virtud de los acuerdos y/o convenios celebrados con Indeportes Antioquia tiene la facultad discrecional de seleccionar los entrenadores que se encargarán de dirigir los entrenamientos de los deportistas*” (ver *supra* §16), prerrogativa que se extendería igualmente a la fijación de horarios y la asignación de grupos. En igual sentido, Indeportes manifestó que “*es La Liga quien determina la procedencia o no que determinado entrenador continúe o no apoyando el proceso formativo para el cual es contratado en virtud del convenio suscrito con La Universidad de Antioquia*” (ver *supra* §34), referencia respaldada en la contestación de la tutela de la Universidad de Antioquia (ver *supra* §38). Estas facultades de la Liga implican que tiene facultad de dirigir la actuación de la accionante en el desempeño de sus obligaciones contractuales, de ordenar cambios en el horario de la prestación del servicio y en la determinación de funciones a adelantar –como habría ocurrido el 8 de mayo de 2015- y eventualmente, incluso disciplinarla. Así, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 numeral 9 del Decreto 2591 de 1991, la tutela sería procedente, contra la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia¹³.

67. **Inmediatez:** La tutela se interpuso el 29 de mayo de 2015, y es importante anotar que, las actuaciones de la accionante se extendieron hasta mediados de mayo de 2015, lo cual se evidencia en el expediente con el radicado de derechos de petición, los cuales fueron contestados pocos días antes de la interposición de la acción de tutela. Igualmente, en el expediente se pudo constatar que las últimas actuaciones concretas de la Liga, al cambiar las funciones de la accionante, para dar cumplimiento al contrato, tuvieron lugar el 8 de mayo de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la proximidad entre las fechas de la presentación de la demanda de tutela, y las actuaciones que causaron la vulneración, evidencian el cumplimiento del requisito de inmediatez.

¹³ Para mayor ilustración sobre la posición de esta Corte, en relación con la acción de tutela entre particulares, por favor referirse a las sentencias T-066/1998, T-219/2009, T-260/2010, entre otras.

68. **Subsidiariedad.** En este caso, existen alternativas judiciales, como el mecanismo legal antidiscriminación que impone sanciones penales a quienes segreguen por causa de la opción sexual de una persona. Si bien podría pensarse que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, estos mecanismos la desplazarían, la cuestión es que el interés jurídico protegido por las acciones mencionadas no es el mismo que se persigue a través de la acción de tutela, la cual se centra en el restablecimiento de afectaciones de carácter iusfundamental. Así, ha dicho la jurisprudencia que *“no por ello la acción de tutela resulta desplazada como medio de protección, teniendo en cuenta que no siempre es posible que se predique la existencia de un delito por hechos relacionados con la vulneración de esos derechos, pero sí que pueda consolidarse una lesión de los mismos sin que la conducta pueda adecuarse a un tipo penal determinado”*.¹⁴

69. Adicionalmente, la situación de subordinación alegada por la accionante frente a las acciones y decisiones de la Liga e Indeportes, refuerzan la procedencia de la acción de tutela. Esto por cuanto, a pesar de que la vinculación de la actora con la Universidad de Antioquia se da en virtud de un contrato de prestación de servicios, la accionante afirma que tanto la Liga como Indeportes tienen un margen de acción frente al desempeño, permanencia y funciones de la accionante que la colocarían en una posición en la cual las circunstancias le impiden defenderse adecuadamente de las medidas tomadas por estas dos instituciones. Así, por cuanto no existe un vínculo jurídico directo, contractual o de otra naturaleza, que brinde opciones para discutir, controvertir o evitar consecuencias que impacten sus derechos fundamentales, la accionante debe recurrir a la acción de tutela.

70. Así mismo, la accionante invoca en el presente caso la vulneración de su derecho a la igualdad por la imposición de medidas discriminatorias en su contra, debidas a su orientación sexual. Esta circunstancia conduce a la identificación de una situación en la que una actuación pronta y oportuna es de la mayor importancia, con el fin de hacer cesar la eventual afectación de su derecho a la igualdad, que torna ineficaces los mecanismos judiciales ordinarios para conjurar, por ejemplo, irregularidades en torno al despido. En el caso del derecho a la igualdad, la necesidad de una protección urgente se hace especialmente evidente, por lo que esta Sala considera que solo a través de la acción de tutela, la accionante conseguirá el restablecimiento adecuado de sus derechos, si es que se verifica la discriminación por opción sexual que se alega.

71. En consecuencia y dadas las características del caso, la Sala encuentra que el requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido.

C. Problema jurídico

¹⁴ Para mayor referencia de a posición de la Corte en este sentido, por favor referirse a las sentencias T-219/2009, T-260/2010, T-546/2010, T-040/2013 y T-256/2013.

72. Habiendo analizado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y conforme a los antecedentes del caso consignados en precedencia, los problemas jurídicos que se le plantean a la Sala son los siguientes:

¿Se presentó en el caso concreto una conducta discriminatoria debido a la opción sexual de la accionante, por parte de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia, Indeportes o la Universidad de Antioquia, que vulnerara los derechos de la accionante a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, o la igualdad de la accionante?

¿Se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al implementarse medidas disciplinarias, como consecuencia de la desatención de órdenes de la Liga?

73. Para resolver los problemas jurídicos que se plantean en este caso, la Sala analizará los siguientes temas: (i) la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, frente a la identidad sexual del individuo; (ii) el derecho a la igualdad y la no discriminación por la identidad sexual del individuo, y la prueba de la conducta discriminatoria; (iii) el derecho al debido proceso enfocado en las relaciones entre particulares; (v) la protección del interés superior del menor; y (vi) se resolverá el caso concreto.

D. El derecho a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana frente a la identidad sexual del individuo¹⁵. Reiteración de Jurisprudencia

74. La Corte Constitucional ha reconocido que “*la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo*”¹⁶. Por esto, la libertad para la autodeterminación en materia de identidad sexual parte del reconocimiento de la dignidad humana, que ve a la persona como un fin en sí mismo. La dignidad humana en su núcleo esencial impone “*que la persona sea tratada acorde con su naturaleza humana*”¹⁷, es decir, que lleva a “*aceptar a la persona tal y como es, como ha decidido proyectarse a la sociedad, sin que con ello se incurran en tratos desiguales o degradantes*”¹⁸. Las identidades sexuales hacen parte de la naturaleza del ser humano y como tales, deben aceptarse, pues hacen parte inexcusable de la persona.

75. Ahora bien, dada la identidad sexual como elemento consustancial a la naturaleza humana, se reconoce que corresponde a cada cual escoger la forma, tono variedad o amplitud con la cual se asumirá dicha identidad. En desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, “*se busca proteger la*

¹⁵ A través del uso de esta categoría se pretende englobar los elementos que constituyen elementos de autoidentificación frente al sexo, la orientación sexual, expresiones ambas de la construcción de la identidad, o lo que se ha calificado en la jurisprudencia como “*la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y su desarrollo identitario*” Cfr. sentencia T-099/2015 M.P. Gloria Estela Ortiz.

¹⁶ Sentencia C-507/1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ Sentencia T-918/2012 M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁸ *Ibíd.*

potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional.¹⁹ Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social”²⁰. En materia de sexualidad esto significa que desde el punto de vista del individuo, este cuenta con la más amplia facultad para decidir, sin interferencia del Estado o de terceros, el camino que seguirá, la opción que tomará y aplicará en un momento determinado de su vida.

76. Esta libertad de configuración de la personalidad incluye la posibilidad de optar por la homosexualidad, *“una condición de la persona humana que implica la elección de una opción de vida tan respetable y válida como cualquiera, en la cual el sujeto que la adopta es titular, como cualquier persona, de intereses que se encuentran jurídicamente protegidos, y que no pueden ser objeto de restricción por el hecho de que otras personas no compartan su específico estilo de vida”²¹. Hay que resaltar cómo la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “la homosexualidad es una opción sexual válida dentro del Estado Social de Derecho, por lo que quienes*

¹⁹ Sentencia T-542/92, M.P. doctor Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Sentencia C-507/1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²¹ Sentencia T-101/1998 M.P. Fabio Morón Díaz. Hay que tener en cuenta que no las categorías en cuando a opción e identidad sexual se refieren no son absolutas y es perfectamente admisible que los sujetos en desarrollo de sus derechos de libertad más íntimos, opten por transitar entre clasificaciones, más o menos estrictas. Al respecto se puede consultar la sentencia T-141/2015 M.P. María Victoria Calle. Se considera conveniente para brindar un panorama respecto de la diversidad de conceptos involucrados en el análisis, recordar la tabla número 2 expuesta en la sentencia T-099/2015, M.P. Gloria Stella Ortiz, que da cuenta de las posibles variables y la consecuente diversidad en las clarificaciones:

Concepto	Definición
Orientación sexual	<i>La orientación sexual abarca los deseos, sentimientos, y atracciones sexuales y emocionales que puedan darse frente a personas del mismo género, de diferente género o de diferentes géneros.</i>
Identidad de Género	<i>Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida).</i>
Personas transgénero	<i>Las personas transgénero tienen una vivencia que no corresponde con el sexo asignado al momento de nacer. Cuando el sexo asignado al nacer es masculino y la vivencia de la persona, en los términos descritos es femenino, dicha persona generalmente se autorreconoce como una mujer trans. Cuando el sexo asignado al nacer es femenino y la vivencia de la persona es masculina, dicha persona generalmente se autorreconoce (sic) como un hombre trans.</i>
Personas cisgénero	<i>Las personas cisgénero tienen una vivencia que se corresponde con el sexo asignado al nacer. Cuando el sexo asignado al nacer es masculino y la vivencia de la persona, en los términos descritos, es masculina, dicha persona es un hombre cisgénero. Cuando el sexo asignado al nacer es femenino, y la vivencia de la persona también es femenina, dicha persona es una mujer cisgénero.</i>

*la han asumido como forma de vida no pueden ser objeto de discriminación alguna*²², así como tampoco de coerción o limitación externa, en tanto desde el punto de vista del fuero interno del individuo, una opción en este sentido no tiene la potencialidad de generar un perjuicio social. La Corte precisó²³:

“Ciertamente, en las sociedades de estirpe democrática como la nuestra, el derecho fundamental a la autodeterminación sexual no puede ser el resultado de una imposición legal que establezca, como línea de comportamiento, la orientación más arraigada a las posturas y costumbres de mayor tradición dentro de la colectividad. El comportamiento sexual, amén de pertenecer a la esfera más íntima del ser humano, hace parte estructural de su libertad personal, lo cual descarta cualquier intervención del Estado y la sociedad, pues no se trata de una situación en la que se entienda comprometido el interés público o de la que pueda derivarse un perjuicio social²⁴”.

77. En este punto, surge la importancia de referirse al derecho a la intimidad como esfera que protege la decisión tomada, en virtud del derecho de autodeterminación ética y moral, pues permite resguardar de la indebida intromisión ajena dicho proceso, dicha vivencia y dicha elección. Al respecto, ha manifestado la jurisprudencia²⁵:

“[La intimidad] implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, en donde se resguardan aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas²⁶. Supone, además, *“la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”*²⁷”.

78. A lo anterior debe añadirse, la protección de la configuración de la identidad y la vida sexual del individuo. Al respecto, la Corte ha indicado que frente a la autodeterminación sexual del individuo, *“ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente”*²⁸.

²² Cfr. Sentencia C-507/1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Ver también sentencias C-577/2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, C-098/1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-097/1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²³ Sentencia C-507/1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁴ Cfr. Sentencia *ibídem*.

²⁵ Sentencia T-909/2011 M.P. Juan Carlos Henao.

²⁶ Para la doctrina este derecho se refiere al “control sobre la información que nos concierne” o al “control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona”. En Luis García San Miguel (editor), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Editorial Tecnos, Madrid 1982, Pág. 17.

²⁷ Sentencia T-889 de 2009.

²⁸ Sentencia T-435 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

79. Respecto de la exteriorización de la identidad sexual, la Corte ha destacado que también hace parte de la autodeterminación protegida por los derechos a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad²⁹. La Corte ha dicho, por ejemplo, que *“a través de la manera de vestir, el uso de maquillaje o determinados aditamentos, las personas reafirman ante sí y ante los otros su identidad de género [o su identidad sexual], este tipo de decisiones, en lo que atañen a la manifestación de este rasgo identitario, se encuentran protegidas de manera específica, por el derecho de toda persona a que las decisiones relativas a su identidad de género sean reconocidas y respetadas por los demás”*³⁰.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que *“las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública³¹ o se “conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia³²”. Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros³³ o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad^{34,35}. Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla. Así, se reconoce que frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos “exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual”³⁶, de modo que “se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares. Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo”³⁷.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en relación con el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, y la dignidad humana, frente a la identidad sexual del individuo, esta Corte ha sostenido la posición que cada individuo tiene la libertad para definir y autodeterminar su identidad sexual, como parte del reconocimiento de su dignidad humana, dentro de lo cual cabe un abanico de categorías como el homosexualismo, que goza de la

²⁹ Cfr. Sentencia T-918/2012 M.P. Jorge Iván Palacio.

³⁰ Sentencia T-141/2015 M.P. María Victoria Calle. Al respecto, se referencian en esta providencia las sentencias T-565 de 2013, T-789 de 2013 y T-098 de 2011.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁵ Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

protección del derecho a la intimidad, y puede ser exteriorizado en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, únicamente restringido en los casos que se indican en el presente numeral, los cuales no son diferentes al desarrollo de cualquier orientación sexual. Por consiguiente, corresponde al juez constitucional analizar si en cada caso concreto, la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche, en el evento que, quien la hubiese practicado fuese un individuo heterosexual.

E. El derecho a la igualdad, la no discriminación por la identidad sexual del individuo y la prueba de la conducta discriminatoria. Reiteración de jurisprudencia

81. El artículo 13 de la Constitución reconoce que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”³⁸. La expresión “sexo” contenida en esta norma constitucional ha sido interpretada por la jurisprudencia para entender que “incorpora a la opción y orientación sexual, de modo que los tratamientos diferenciados que impongan el Estado o los particulares fundados, de manera exclusiva, en esas características del individuo, son incompatibles con el derecho a la igualdad”³⁹.

82. Esto conduce al reconocimiento de la distinción con base en la opción sexual como correspondiente al criterio sospechoso del tratamiento diferenciado por sexo⁴⁰, situación que se compagina con su reconocimiento como una parte esencial e indisoluble de la personalidad y ser desarrollo directo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la dignidad humana. Como consecuencia de esta consideración, se “*impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad de trato sea real y efectiva, buscando evitar que en el orden interno se fijen clasificaciones irrazonables y discriminatorias, carentes de toda objetividad. En efecto, según lo ha dicho esta Corporación, “[e]l principio de igualdad (C.P. art. 13), se opone, de manera radical, a que a través de la ley, por*

³⁸ En la sentencia T-909/2011 M.P. Juan Carlos Henao se dijo que “en el derecho constitucional colombiano no se ha previsto la protección concreta y específica a favor de las personas de orientación sexual diversa. Porque distinto a lo que empieza a divisarse en el derecho nacional y supra-regional comparados³⁸, en el derecho internacional y regional de los derechos humanos, ciertamente ni en la Constitución ni en tratados vinculantes al Estado colombiano, establecen una protección concreta para la orientación sexual diversa como criterio sospechoso de discriminación || 62. Ha sido empero la interpretación ofrecida por los órganos del sistema universal y regional encargados de definir el alcance de los tratados en general³⁸ o para los casos concretos³⁸, la que ha determinado que el trato desigual negativo fundado en esta causa, no tiene soporte en los tratados y al contrario, vulnera los contenidos de los derechos de libertad, igualdad y no discriminación que en ellos se reconocen || Y en el derecho interno, conforme lo establecido en la Constitución y en el propio Derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha garantizado el derecho individual a la libre opción sexual. En todos ellos, implícitamente, se ha venido a destacar el muy valioso y cada vez más escaso componente de la individualidad pura, pues de él, sin duda, hacen parte las opciones y decisiones sobre la sexualidad, como ámbitos definitivamente protegidos de libertad, igualdad, desigualdad y no discriminación”.

³⁹ Sentencia T-062/2011 M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁴⁰ Cfr Sentencias T-535/2013 y T-062/2011, M.P. Luis Ernesto Vargas.

razones de orden sexual, se subyugue a una minoría que no comparta los gustos, hábitos y prácticas sexuales de la mayoría.”⁴¹”⁴².

83. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan varios elementos, tales como:

“i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas). En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 CP) tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: a) ¿Igualdad entre quiénes?; b) ¿Igualdad en qué?; y c) ¿Igualdad con base en qué criterio?”⁴³.

84. La jurisprudencia ha establecido que “*están prohibidas las discriminaciones, pues en ellas hay implícito un trato distinto no justificado, que arroja consecuencias adversas para los sujetos afectados por las normas que las crean, sin que sus calidades y condiciones los obliguen a soportar tal desprotección*”⁴⁴”⁴⁵. Igualmente, ha dicho:

“En desarrollo de lo anterior, ha observado también la Corte, que para reconocer las discriminaciones negativas o desmejoras a que se alude entre unos sujetos respecto de otros, las medidas en cuestión deben: i) estar fundadas en criterios considerados como **sospechosos** (sexo, género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, orientación sexual) y ii) **no estar justificadas** plenamente como medidas que buscan alcanzar lo dicho, un fin imperioso que imponga la diferenciación, en el grado e intensidad más adecuados para lograr el resultado que se espera. Adicionalmente, iii) se debe **producir un efectivo trato desigual** en contra de una persona o colectividad⁴⁶ y (iv) se debe configurar un **perjuicio**”⁴⁷.

⁴¹ Sentencia ibídem [C-098/1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

⁴² Sentencia C-507 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴³ Sentencia T-099/2015 M.P. Gloria Stella Ortiz.

⁴⁴ Vid. entre otras, sentencias C-075 de 2007, T-769 de 2007, T-884 de 2006, T-288 de 2003, T-492 de 2003, C-862 de 2008, T-516 de 1998, C-042 de 2003, T-1258 de 2008, C-534 de 2005, T-948 de 2008, T-905 de 2005, T-753 de 2009, C-065 de 2005.

⁴⁵ Sentencia T-909/2011 M.P. Juan Carlos Henao.

⁴⁶ Por ejemplo, en la sentencia T- 314 de 2011, pese a que la accionante denuncia que por ser transgenerista le fue negado el ingreso a unos eventos abiertos al público, la Corte estimó que no se cumplieron los requisitos

Por consiguiente, en lo que respecta al derecho de la igualdad y a la no discriminación por la orientación sexual del individuo, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el derecho a la igualdad cubre la opción y orientación sexual, de forma tal que se debe garantizar el derecho a ser tratado en las mismas condiciones, sin tratamientos diferenciados. Lo cual, se refleja en la distinción jurisprudencial del test de igualdad estricto, con fundamento en el criterio sospechoso de tratamiento diferenciado por sexo.

85. Frente a la prueba de la discriminación, esta Corte ha establecido que el sujeto pasivo de la discriminación debe demostrar “(i) que la persona se asocia o hace parte de un grupo históricamente discriminado; (ii) que en una situación similar, otras personas que no son del grupo sospechoso no han recibido el mismo trato frente a la misma situación; y (iii) que el trato diferenciador haya ocasionado daño o permanezca en el tiempo”⁴⁸.

Sin embargo, quien sufre una discriminación afronta una dificultad especial para la demostración de la ocurrencia de la conducta, porque si bien puede resultar clara la ocurrencia de una determinada circunstancia –como un despido, por ejemplo–, lo más relevante para el asunto se encuentra en las motivaciones que inspiraron al supuesto autor a adoptar ciertas conductas o tomar determinadas decisiones, que en la mayor parte de los casos permanecen veladas u ocultas tanto para la víctima como para el juez que analiza el caso. Por esta circunstancia, la jurisprudencia ha establecido que “aunque la prueba de los actos discriminatorios no es del todo imposible, en determinados eventos es la persona de quien se alega la ejecución de tal acto la que debe desvirtuarlo, aunque ello no obsta para que el afectado pueda aportar las pruebas con las que cuente, que le permitan acreditar su acusación”⁴⁹.

Esta posibilidad de invertir la carga de la prueba en situaciones de actos de discriminación se explica por el criterio según el cual a quien le resulte más fácil probar un hecho deberá hacerlo. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que “es necesario que sea la parte privilegiada y fuerte de la relación, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien debe asumir dicha carga procesal. Por tal razón, en materia de tutela, la regla no es ‘el que alega prueba’, sino ‘el que puede probar debe probar’, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”⁵⁰, lo que en el escenario de los actos de discriminación significa que quien está acusado de discriminar está en una posición favorecida frente al de la víctima, en especial porque fue quien estuvo en control de los

acá señalados, puesto que la negativa de ingreso a los eventos no se basó en el uso un criterio sospechoso, sino dada la agresividad que tuvo con el personal que verificaba el ingreso.

⁴⁷ Sentencia T-909/2011 M.P. Juan Carlos Henao.

⁴⁸ Sentencia T-371/2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt. En cita: “Al respecto, en lo relacionado con la prueba del acto discriminatorio pueden consultarse las Sentencias T-427 de 1992, T-638 de 1996, T-772 de 2003, T-601 de 2005, T-601 de 2006, entre otras. Cfr. Sentencia T-314 de 2011”.

⁴⁹ Sentencia T-371/2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Ver también, sentencias T-098/1994, M.P. Eduardo Cifuentes; T-247/2010 M.P. Humberto Sierra Porto; T-314/2011 y T-804/2014, M.P. Jorge Iván Palacio; T-141/2015 M.P. María Victoria Calle.

⁵⁰ Sentencia T-371/2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

antecedentes del hecho, resultándole más sencillo acreditar la corrección de sus actos para desvirtuar la acusación. Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

“[E]xigir que la parte discriminada demuestre el ánimo discriminatorio resulta una imposición exorbitante que tendría como resultado una negación de justicia en muchos de estos casos, teniendo especial consideración el que se haga respecto de sujetos que reciben especial protección por parte del ordenamiento constitucional. Por otro lado, la inversión de la carga probatoria no resulta una exigencia excesiva para la contraparte, ya que si su conducta se ajustó a parámetros constitucionales contará con los elementos necesarios para demostrar que histórica, contextual y laboralmente no ha existido comportamiento alguno que involucre distinciones no legítimas al momento de determinar el acceso a oportunidades”⁵¹.

F. El derecho al debido proceso: poder sancionatorio, contratación entre particulares y los reglamentos de las organizaciones privadas. Reiteración de jurisprudencia

86. La Constitución Política indica que el escenario de aplicación del debido proceso se circunscribe a “*actuaciones judiciales y administrativas*”⁵², aunque la jurisprudencia constitucional ha ampliado el ámbito de disfrute de este derecho fundamental para cobijar escenarios privados, en tanto “*no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)*”⁵³. Al respecto, hay que indicar que la posibilidad de que se prediquen las cargas que exige el derecho al debido proceso a los particulares se da “*sólo excepcionalmente*”⁵⁴, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

87. Adicionalmente debe indicarse que la Corte Constitucional ha indicado que los derechos fundamentales irradian todo el ordenamiento jurídico, “*de manera tal que ‘al derecho privado que hasta entonces determinaba en solitario la configuración de las relaciones jurídicas y la decisión de los conflictos jurídicos, se le sobrepone otro orden jurídico; éste tiene incluso primacía sobre él, si bien conste sólo en principios jurídicos, además de escasos, muy amplios y frecuentemente indeterminados*”⁵⁵. Lo anterior implica que para analizar las relaciones contractuales no basta solamente la verificación del contenido de unas cláusulas determinadas, sino que es necesario tener en cuenta cómo impacta una relación jurídica privada los derechos fundamentales de los involucrados.

⁵¹ Sentencia T-247/2010 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵² Constitución Política, Art. 29.

⁵³ Sentencia T-852/2010 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la sentencia T-083/2010 que a su vez cita las sentencias T-433/1998 y la T-605/1999.

⁵⁴ Sentencia T-385/2006 M.P. Clara Inés Vargas.

⁵⁵ Sentencia T-160/2010 M.P. Humberto Sierra Porto, citando a “*Konrad Hesse. Derecho constitucional y derecho privado, Madrid, Cívitas, 1995, p. 59*”.

En este sentido, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corte que, si y solo si, un conflicto de carácter contractual tiene una “*inmediata relevancia iusfundamental*”⁵⁶, se hace procedente la acción de tutela, especialmente cuando existan relaciones de subordinación o indefensión, cuestión que resulta importante en el presente caso en el análisis del debido proceso y el trato igualitario en el marco de las relaciones contractuales de prestación de servicios de la actora, al igual que de su vinculación a la Liga a título de entrenadora y deportista.

88. Frente a la manera como el derecho fundamental al debido proceso permea las relaciones privadas, la Corte Constitucional ha dicho que “[n]ada obsta dentro del marco Constitucional para que los parámetros de protección y garantía del debido proceso se apliquen a las relaciones entre los particulares. Por el contrario, su aplicación y exigencia estricta se ajustan al deber atribuido a todos los colombianos en los incisos primero y segundo y el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución”⁵⁷, razón que llevó a la Corte a, por ejemplo, analizar la compatibilidad de la terminación de contratos con los derechos fundamentales de los afectados⁵⁸, como una cuestión de relevancia constitucional.

Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en abundante jurisprudencia sobre relaciones en el ámbito privado que están mediadas por un reglamento, a través del cual un particular le impone sanciones u obligaciones a otro como, por ejemplo, cuando se hace parte de clubes sociales, organizaciones sin ánimo de lucro o federaciones deportivas⁵⁹, una copropiedad⁶⁰, se estudia en un colegio⁶¹, o en una universidad privada⁶². La Corte ha aplicado al análisis de estas situaciones el concepto de debido proceso, destacando que “[l]a garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de

⁵⁶ Cfr. Sentencia T-160/2010 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁷ Sentencia T-769/2005 M.P. Clara Inés Vargas.

⁵⁸ Ver, por ejemplo, las sentencias acerca del debido proceso para la terminación de la relación contractual entre particulares o personas de derecho público con régimen de contratación privado (entre otras, sentencias T-546/2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia T-385/2006 M.P. Clara Inés Vargas, T-075A/2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza). Igualmente, en sentencias como la T-546/2000, M.P. Clara Inés Vargas, la Corte tuteló el derecho al debido proceso frente a la terminación de un contrato de arrendamiento comercial, argumentando que “*de acuerdo a la posición ejercida por el arrendador, para evitar el abuso de sus derechos, ha debido aplicar de manera estricta las normas que sobre arrendamiento comercial se encuentran establecidas en la Ley. Esto hubiera permitido comunicar oportunamente la terminación del contrato y habría evitado que pese a no prestar el desahucio correspondiente se imposibilitara injustificadamente que los peticionarios hubieran proseguido con su labor en los locales respectivos. Dicha omisión, a saber, no aplicar los procedimientos previstos en la ley para notificar la terminación del contrato de arrendamiento, permiten aseverar a la Sala que el arrendador adoptó una postura ilegítima, vulnerando los derechos adquiridos y también, el debido proceso como derecho fundamental indirecto*” (subraya fuera del texto original).

⁵⁹ Cfr. Sentencia T-543/1995 M.P. José Gregorio Hernández. Al respecto se dijo en la sentencia: “*Sobre el último aspecto, en cuanto se trate de adoptar decisión que implique la imposición de sanciones, tiene aplicación el artículo 29 de la Carta, que plasma el derecho al debido proceso, por lo cual normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables, o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa de quien sea sindicado*”. Es de especial valor la línea jurisprudencial decantada en la sentencia T-720/2004 sobre este tipo de organizaciones. Ver también sentencias T-808/2003 MP. Alfredo Beltrán Sierra, y T-921/2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁶⁰ Cfr. Sentencia C-318/2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-470/1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶¹ Cfr. Entre muchas otras, sentencias T-944/2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-853/2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-492/2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁶² Cfr. Entre otras, sentencia T-542/2012 M.P. Humberto Sierra Porto.

*toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor*⁶³.

En este sentido, la garantía del debido proceso no puede contraerse solamente a las actuaciones de las autoridades, sino que también se predicen de los particulares *“cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos [En estos casos] están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela*⁶⁴.

G. Interés Superior del Menor

89. Esta Corte, destacando lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política⁶⁵, ha establecido que el interés superior del menor constituye un *“imperativo que obliga a todas las personas”*⁶⁶, pues es el reflejo de *“una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”*⁶⁷. En este sentido no solo las autoridades, sino también los particulares, están obligados a garantizar un tratamiento para los niños que preserve especialmente su seguridad, tranquilidad y bienestar, y les permita un desarrollo armónico y libre.

El especial deber de protección de los niños encuentra sustento en una razón constitucional fundamental, especialmente relevante para el presente caso, y es *“su situación de fragilidad frente al mundo, en mayor o menor grado*

⁶³ Sentencia T-470/1999 M.P. José Gregorio Hernández.

⁶⁴ *Ibíd.* En el mismo sentido, se dijo en la sentencia T-720/2014, M.P. María Victoria Calle, que *“el debido proceso es un derecho fundamental exigible a los particulares, siempre que estos se reservan la facultad de imponer una sanción, por lo que la Sala no comparte la argumentación de la parte accionada en el sentido de que este derecho únicamente exige la existencia de normas previas que definan un procedimiento previo al trámite: si bien el respeto por el principio de legalidad es consustancial al debido proceso y constituye el primer paso para evitar decisiones caprichosas, arbitrarias o abusivas, no es la única posición de derecho fundamental exigida en un trámite disciplinario adelantado por una organización de naturaleza privada”*.

⁶⁵ Constitución Política, Art. 44: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (subrayas fuera del texto original).

⁶⁶ Sentencia T-921/2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁶⁷ Sentencias T-503/2003 M.P. Manuel José Cepeda y C-256/2008, M.P. Manuel José Cepeda.

*dependiendo de su desarrollo personal*⁶⁸. La fragilidad de los niños y su importancia cardinal para la sociedad, imponen a todos los miembros de la comunidad un deber especial de salvaguarda, garantía y cuidado de los niños, que implica la adopción de medidas que proactivamente persigan asegurar su bienestar, seguridad y adecuado desarrollo.

Esta Corte ha precisado que el concepto del interés superior del menor impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de dar al niño un trato *“que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”*⁶⁹. Igualmente, se han destacado seis componentes básicos del concepto de interés superior del menor, fundamentales para asegurar la efectividad de esta protección especial desde el punto de vista constitucional⁷⁰: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado; y (6) la necesidad de tener en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto a decidir.

90. Son especialmente relevantes para la presente discusión los tres primeros elementos esenciales para la protección del interés superior del menor, es decir: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos. Frente a estos tres elementos se ha dicho en jurisprudencia ampliamente reiterada:

“(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, asegurar el desarrollo armónico e integral de los menores, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor⁷¹.

⁶⁸ Sentencia T-921/2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁶⁹ Sentencia T-094/2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷⁰ Cfr. Entre otras, sentencias T-292 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda; T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda T-497 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-466 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda, T-887 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, T-968 de 2009, M.P. María Victoria Calle, T- 1042 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y T-068 de 2011; T-580A/2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷¹ El artículo 7° del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral: *“el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.”*

(ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses.⁷²

(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.^{73,74}

91. Estas circunstancias conducen a derivar un deber para todos los integrantes de la sociedad, sean estos agentes públicos o privados, de asegurar el bienestar de los niños, y especialmente de protegerlos de riesgos que no deben soportar. Esto implica la obligación y la necesidad de establecer mecanismos que promuevan la seguridad de los menores en las actividades que los involucran o que están dirigidas a ellos, como la educación, la recreación o el deporte. La toma de precauciones en este sentido obedece a la atención de deberes especiales de toda la sociedad y se acompasa con el orden constitucional que pone por encima de cualquier otro interés o derecho, aquel que implique la protección y la salvaguarda de la amenaza de los derechos de los niños.

H. Caso concreto

⁷² El artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

⁷³ El artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” Por su parte, el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que el menor será protegido contra: “1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen responsabilidad de su cuidado y atención. // 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes viven con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. // 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. // 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. // 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. // 6. Las guerras y los conflictos armados internos. // 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. // 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. // 9. La situación de vida en la calle de los niños y las niñas. // 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. // 11. El desplazamiento forzado. // 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. // 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. // 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. // 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. // 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. // 17. Las minas antipersonales. // 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. // 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.”

⁷⁴ T-580A/2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

92. El primero de los asuntos que se deben analizar en este caso en concreto, tiene que ver con algunas de las pretensiones expuestas por la accionante, que se encaminan a que “*se le dé continuidad como docente de cátedra externa, en la calidad de entrenadora de la selección Antioquia de menores en tenis de mesa*”, al igual que se le incluya “*dentro de los entrenadores que se vayan a contratar*”, con destino a las selecciones de tenis de mesa del departamento. Estas pretensiones encaminan este primer análisis a establecer la validez de la terminación del contrato de prestación de servicios que la accionante había suscrito con la Universidad de Antioquia.

93. Como se puede apreciar en el conjunto probatorio del proceso de tutela, la accionante y la Universidad de Antioquia suscribieron un contrato de “*Cátedra Externo*” – “*Docente cátedra por horas*”, con fecha de inicio de labores el 9 de febrero de 2015, para un total de 359 horas de labor, a desarrollarse durante el primer semestre del año 2015, y por un valor de \$10’447,276.29 pesos⁷⁵. Este contrato se suscribió para desarrollar en lo pertinente el Contrato No. 399 de 2013, “*celebrado entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – Indeportes Antioquia y la Universidad de Antioquia*”, estipulado para durar 21 meses, los cuales se vencían el 30 de diciembre de 2015. En lo relevante, este contrato contempla la obligación para Indeportes de: “*5) Informar por escrito, de manera oportuna e inmediata, a LA UNIVERSIDAD las posibles faltas en que incurra el personal contratado por ella*”, pero no dispone de facultades disciplinarias directas frente a los entrenadores, así como tampoco contempla la posibilidad de que la Liga ejerza tales funciones de cara a la vinculación contractual de la accionante.

94. En este sentido, al analizar la vinculación contractual de la accionante, no se aprecia la posibilidad de que la Liga o Indeportes determinen de manera directa la aplicación de una sanción disciplinaria derivada del incumplimiento de alguna de las obligaciones consagradas en el contrato suscrito por la accionante, así como tampoco de disponer la terminación del mismo, pues tal facultad está reservada exclusivamente a la Universidad de Antioquia. Reflejo de lo anterior, se encuentra en la contestación dada por esta entidad en el marco de este proceso de tutela, en la que manifestó, entre otras cosas que se enteró de la situación de la accionante hasta el 9 de abril de 2015, momento en el cual la accionante se presentó junto con su abogado a las instalaciones de la Universidad, manifestando que estaría sufriendo atropellos por parte de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquía. La Universidad requirió entonces a Indeportes, para que informara acerca de lo acontecido, indicando que “*prescinden de los servicios de Johana Marcela Araque Mejía por motivos estrictamente profesionales*”⁷⁶, frente a lo cual la Universidad manifestó que “*el contrato que ella suscribió es con la Universidad y en este sentido no da por terminado el contrato y en todo caso en el evento de no requerir el apoyo de Johana Marcela Araque Mejía, se debe hacer la solicitud oficial a la*

⁷⁵ Cfr. Cuaderno Principal, fl. 51.

⁷⁶ Cuaderno Principal, fl. 225.

*Universidad, de lo contrario se le deben asignar las tareas que correspondan a las necesidades del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia y que estén establecidas en el convenio interadministrativo 399 anteriormente mencionado, toda vez que la Universidad de Antioquia la tiene contratada para ello*⁷⁷.

95. Las anteriores consideraciones muestran cómo las medidas, procedimientos y determinaciones tomadas por la Liga e Indeportes no llegaron a tener una repercusión en la vigencia de la vinculación contractual de la accionante, puesto que la Universidad, como titular de la facultad de terminación del contrato suscrito, se abstuvo de tomar algún tipo de medida en contra de la accionante, ante la ausencia de justificación conducente para hacerlo. Al respecto, manifestó la accionante en su escrito de tutela que la Universidad no tomó medidas de esta naturaleza pues solo validaba sanciones que inhabilitaran a la persona en ejercicio de sus funciones en el contrato, y que al no ser este su caso, no había impedimento alguno para que continuara su vinculación, como en efecto ocurrió.

96. De otro lado, y en circunstancias que esta Sala considera completamente distinguibles y separables de aquellas que motivan la acción de tutela, se mostró por parte de la Universidad que el Convenio 399 de 2013 había terminado la ejecución de actividades el 31 de mayo de 2015, lo que motivó la desvinculación de 150 docentes contratados para responder a las necesidades del mismo, incluida la accionante⁷⁸. En opinión de la Sala, la terminación de la relación contractual por parte de la Universidad de Antioquia no obedeció al ejercicio de una acción disciplinaria de parte de la entidad, de la utilización de la terminación del contrato de prestación de servicios como medida sancionatoria o de medida discriminatoria por la opción sexual de la accionante, sino que fue motivado por la finalización de un convenio con Indeportes, que conllevaba la finalización de las vinculaciones individuales de entrenadores y colaboradores. Conviene precisar en este punto que, el contrato de *Cátedra Externo* suscrito con la accionante se ejecutó en su totalidad, reportándose las 359 horas como laboradas, y por ello *“las actividades del contrato de cátedra del primer semestre de 2015, fueron reportadas como cumplidas y por tal motivo se reportaron en normalidad la cantidad de horas del contrato de cátedra (sic) y así se canceló a la actora”*⁷⁹.

97. Frente a este elemento del debate, a pesar de que se solicita la revocatoria de las medidas adoptadas por las accionadas frente a la situación de la accionante, la decisión de terminar el contrato de prestación de servicios no debería ser intervenida por el juez constitucional, en tanto no se verifica una

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ Es conveniente recordar lo dicho por Indeportes en su contestación de la acción de tutela, en la que manifestó que *“el convenio para la contratación de los cerca de 618 entrenadores de las ligas deportivas de Antioquia suscrito con la Universidad de Antioquia fue adicionado por última ocasión el pasado 30 de abril de 2015 para cubrir el pago de los servicios prestados por los entrenadores para el periodo comprendido entre el 1° y 31 de mayo de 2015, por lo que, a la fecha de contestación de la presente acción constitucional no existe convenio alguno que permita la vinculación de ninguno de los cerca de 618 entrenadores, incluida la accionante Araque Mejía”*. (Cfr. § 35.).

⁷⁹ Cuaderno Principal, fl. 225.

afectación iusfundamental derivada de la misma. Adicionalmente, la cuestión acerca de la continuidad de la accionante como entrenadora no está librada a la voluntad del actual contratante, pues el convenio en el marco del cual se le contrató para la prestación de sus servicios personales finalizó, lo cual sujeta la situación a la elección de un nuevo proveedor de los servicios requeridos por Indeportes para la realización de su cometido de promoción y desarrollo del deporte en el departamento de Antioquia, que al momento de ser elegido determinará, como proveedor de los servicios, la contratación de los entrenadores con la mayor idoneidad para el desempeño de las funciones, si se decidiera continuar con esta modalidad de provisión del servicio. En este sentido, la decisión de contratar o no a la accionante debe ser libre por parte de este eventual contratista, y en caso de presentarse una situación de discriminación en el proceso de selección de los trabajadores encargados de la labor de capacitación de los deportistas, queda para la accionante la opción de presentar una nueva acción de tutela, pues habría un hecho nuevo que atacar eventualmente en la jurisdicción.

98. En consecuencia, la Sala considera que la vinculación contractual de la accionante nunca se vio afectada por las actuaciones de la Liga o de Indeportes, mientras que la Universidad de Antioquia, obrando como parte de dicho contrato no actuó de manera tal que vulnerara los derechos de la actora, especialmente, el derecho a la igualdad, por lo que frente a este elemento de análisis no se verifica la necesidad de amparar los derechos fundamentales que reclama la accionante como vulnerados.

99. El segundo aspecto que se debe analizar es el procedimiento seguido por la Liga y validado por Indeportes, frente a los hechos ocurridos en la ciudad de Ibagué durante la concentración de las selecciones para el Campeonato Nacional por Equipos de Tenis de Mesa, que tuvo lugar del 9 al 14 de marzo de 2015.

100. En primer lugar, quedó establecido que la accionante reconoce que: (i) se quedó con una deportista menor de edad en la misma habitación de hotel durante el Campeonato; (ii) que no informó a la Liga, a Indeportes o a la Universidad de Antioquia de que se quedaría en compañía de una de las deportistas menor de edad, integrante de las selecciones coordinadas por la Liga y auspiciadas por Indeportes; y (iii) la acomodación hotelera en compañía de la deportista menor de edad se dio desconociendo los arreglos previos que para el efecto había realizado la Liga, que preveían que la menor no estaría concentrada ni alojada con las selecciones, sino en una residencia particular, de acuerdo con la logística dispuesta por ella y su familia. Estas situaciones, que expusieron tanto accionante como accionadas, se presentaron en el Campeonato y provocaron de parte de las directivas de la Liga una respuesta contundente, especialmente basada en la desatención de las instrucciones y de los arreglos previamente establecidos por la Liga para el alojamiento y participación de los deportistas.

101. En lo que concierne a la ocurrencia de estas circunstancias, la Sala considera importante destacar que dado que el Campeonato contemplaba la

participación de menores de edad, resultaba justificado el ejercicio de una tutela especialmente estricta por parte de quien coordinaba la participación de las selecciones, en este caso la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia, con el fin de asegurar el bienestar de los participantes, especialmente niños o adolescentes, e incluso prevenir peligros y amenazas a la integridad, la seguridad, o la salud, de los asistentes al evento, pues como se dijo, en eventos en los que participen activamente menores de edad, debe tenerse especial atención por la preservación del interés superior del menor (ver *supra*, § 89-91). Por esto, el establecimiento de reglas sobre la concentración, las actividades permitidas o prohibidas, e incluso las reglas sobre lugares de alojamiento y las normas sobre acomodación resultaban conducentes y apropiadas para realizar una finalidad legítima, como era garantizar el bienestar de los deportistas, especialmente de los menores de edad.

La anterior reflexión permite identificar cómo la Liga tenía no solo una facultad de disponer reglas acerca de cómo debía discurrir la concentración de las selecciones y la participación de los deportistas, sino que incluso tenía la obligación de hacerlo para la adecuada participación de los menores de edad.

En el presente caso, los arreglos descritos por la Liga y reconocidos por la accionante frente a la organización del alojamiento fueron desconocidos, involucrando dicha desatención a una menor de edad, situación que merece reproche pues, como se dijo, se identifica una finalidad legítima en el establecimiento de reglas y procedimientos a seguir en tanto se encaminan a preservar el bienestar de los participantes menores de edad. Conviene también indicar por parte de la Sala, que esta consideración es válida para todo menor de edad, para toda entidad encargada de la organización de eventos que involucren su participación y para todo adulto que comparta espacios con menores de edad en ese tipo de eventos. Desde este punto de vista, el llamado de atención de la Liga por la desatención de las reglas de concentración por parte de la accionante resultaba, *prima facie*, razonable y justificado⁸⁰.

102. Ahora bien, la desatención de las reglas para la concentración, si bien pudieron haber justificado un reproche, desencadenaron una serie de actuaciones que, sostiene la accionante, vulneraron sus derechos fundamentales. Esta Sala considera que las actuaciones emprendidas por la Liga y validadas por Indeportes con motivo de la situación antes descrita, deben analizarse a la luz del derecho al debido proceso, puesto que existe, de acuerdo con los reglamentos de la Liga, unos procedimientos a atender para el ejercicio de una facultad disciplinaria que se ejerció, con el convencimiento errado de que tenía alguna injerencia desde el punto de vista de la ejecución

⁸⁰ Es de resaltar que la Defensoría del Pueblo interrogó a la madre de la menor de edad involucrada en el incidente, quien manifestó que “no le vi ningún problema a que permaneciera con su entrenadora que conozco” (Cfr. §22.), refiriéndose al alojamiento de la menor en la ciudad de Ibagué junto con la accionante. Esta circunstancia, sin embargo, no puede entenderse como excluyente de la supervisión que sobre el evento ejerció la Liga, ni mucho menos del reproche del incumplimiento de las reglas de concentración, puesto que dicha autorización no fue comunicada a los organizadores (Cfr. § 8.) que, por ende, no habían sido relevados de las obligaciones que ellos mismos habían establecido para la garantía del bienestar de los participantes.

del contrato de prestación de servicios desempeñado por la actora⁸¹. En los Estatutos de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia⁸², aportados por la accionante, se dispone en relación a la disciplina deportiva lo siguiente:

“ARTICULO 53

El Órgano (sic) de Disciplina de la Liga es Tribunal Deportivo, conformado por Tres (3) miembros elegidos así: Dos (2) por el Órgano (sic) de Dirección y Uno (1) por el Órgano (sic) de Administración, para un período de cuatro (4) años, que se comenzarán a contar a partir del día 17 del mes de Febrero de 1994.

“ARTICULO 54 -

El Tribunal Deportivo de la Liga, será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Liga, en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de los Clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos organizados por la Liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

Igualmente tramitar en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

“Sus fallos se dictarán con base en el Código Disciplinario proferido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, y una vez ejecutoriados serán de obligatorio cumplimiento”⁸³.

103. Junto con su escrito de contestación, la Liga aportó el Código Disciplinario adoptado por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa⁸⁴, que de acuerdo con su artículo 1 “*regirá toda la actividad del deporte de Tenis de Mesa, en el seno de la Federación, de todos sus afiliados*”, dentro de los cuales está incluida la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia. El régimen disciplinario dispuesto en el Código “*tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales*”⁸⁵ y se corresponde cercanamente con el contenido de la

⁸¹ A manera de ejemplo, la liga manifestó en la contestación de la acción de tutela que “*es discrecional de la Liga contratar o no*” (Cfr. § 26.), cuando ha quedado claro que estaba más allá de sus atribuciones la definición de a quienes se contrataba como entrenadores en el marco del Convenio 399 de 2013, o que tuviera injerencia en una relación contractual de prestación de servicios exclusivamente establecida entre la Universidad de Antioquia y la accionante.

⁸² Cfr. Cuaderno Principal, fls. 106-128.

⁸³ (Subrayas fuera del texto original).

⁸⁴ Cuaderno Principal, fls. 149-166.

⁸⁵ Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, Acuerdo No. 001 de 1993, Art. 4 (Cuaderno Principal, fl. 153).

Ley 49 de 1993, “*Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte*”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de esta norma⁸⁶.

104. En el artículo 2 del Código se establecen los organismos en materia disciplinaria y sus competencias, describiéndose los tribunales de la federación y de las ligas. Se establece que la competencia para conocer de las faltas muy graves estará en cabeza de estos tribunales⁸⁷. Las normas internas relevantes tienen el siguiente texto:

“Artículo 2
ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA
DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA:

“Por nivel de jurisdicción, la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, reconoce los siguientes organismos:

[...]

“B. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA FEDERACION
COLOMBIANA DE TENIS DE MESA:

Integrado por tres (3) miembros elegidos así : Dos (2) por el Órgano (sic) de Dirección y Uno (1) por el Órgano (sic) de Administración, tendrá un Secretario, tiene jurisdicción sobre todos sus miembros, Ligas o Clubes ; será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Federaciones (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las Ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

C. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LAS LIGAS:

⁸⁶ Cfr. L.49/1993, Art. 9: “*Régimen disciplinario de las federaciones y demás organismos deportivos. Las federaciones deportivas nacionales, divisiones profesionales, ligas y clubes, expedirán un código disciplinario, dictado en el marco de la presente Ley, en el cual deberán prever, obligatoriamente los siguientes extremos:*

a) *Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de juego de la correspondiente modalidad deportiva, distinguiéndolas en función de su gravedad;*

b) *Los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de comisión de las mismas;*

c) *Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenuen o graven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última;*

d) *Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones;*

e) *El sistema de recursos contra las sanciones impuestas”.*

⁸⁷ Cfr. Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, Acuerdo No. 001 de 1993, Art. 14 (Cuaderno Principal, fls. 149-166).

Se integra en la misma forma que el de la Federación, su jurisdicción se ejerce sobre todos sus miembros y clubes ; que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte [...]”⁸⁸.

105. En cuanto a las faltas gravísimas⁸⁹, o muy graves, el reglamento las describe, tipifica y determina su sanción de la siguiente manera:

“Artículo 6

Las faltas disciplinarias ocurridas fuera de competencia o juego, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias del hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del Infractor y las circunstancias de atenuación o agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos.

[...]

“Artículo 9

Se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

A. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.

B. El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

C. El valerse de artimañas o de cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de un Club, Liga o

⁸⁸ (Subrayas fuera del texto original).

⁸⁹ Recuérdese que la Liga manifestó en su contestación a la acción de tutela que la accionante habría cometido una “*falta gravísima*” por lo acontecido en la ciudad de Ibagué (Cfr. § 27.).

Federación: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.

D. Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de un Club, Liga o Federación: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

E. Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces etc: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.

F. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar la victoria o la derrota: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

G. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping" así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles: SUSPENSION DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.

H. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte:
SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.

I. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales: SUSPENSIÓN DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS.

J. La participación en competencias organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

K. Los abusos de autoridad: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

L. Los quebrantamientos de sanciones impuestas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

M. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS Y ALTERACIÓN DEL RESULTADO DEL ENCUENTRO O PRUEBA.

N. Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS. [...]

[...]

Artículo 18

Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- A. El haber observado buena conducta anterior.
- B. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- C. El haber confesado voluntariamente la comisión de la Infracción.
- D. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- E. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- F. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- G. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

Artículo 19

Son circunstancias de agravación las siguientes:

- A. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
 - B. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
 - C. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
 - D. El haber preparado ponderadamente la infracción.
 - E. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
 - F. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
 - G. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
 - H. Ser dirigente, director técnico, capitán, juez, delegado.
 - I. Si el hecho se realiza cuando se lleva la representación del país.
 - J. Tener autoridad sobre quien resulta ofendido
- [...]”.

106. En cuando al procedimiento a seguir para conocer del asunto disciplinario, el Código admite la posibilidad de que el tribunal adelante investigaciones oficiosamente⁹⁰, y dicta un procedimiento del cual se destacan los apartes más relevantes:

“Artículo 25

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:

⁹⁰ Cfr. Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, Acuerdo No. 001 de 1993, Art. 25 (Cuaderno Principal, fl. 153)

Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por el Tribunal Deportivo, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo Tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio [...]

Artículo 26

SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS:

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

[...]

Artículo 28

TERMINO PARA ALEGAR:

Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

[...]

Artículo 30

FORMALIDADES DE LAS DECISIONES:

Las decisiones de los Tribunales deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria. Y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá quedar y por escrito presentado.

Artículo 31

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EDICTO:

La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

[...]”⁹¹.

107. Teniendo en cuenta los acápites anteriormente expuestos, relacionados con los procedimientos que deben observarse para imponer sanciones disciplinarias a miembros de la Liga, en opinión de la Sala, en el caso analizado se desconocieron de múltiples formas dichos procedimientos, por lo que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la actora.

a.) En primer lugar, y cobijando la totalidad de la actuación disciplinaria, quedó claro que ésta se adelantó en el seno de un órgano incompetente en materia disciplinaria.

Al respecto dijo Liga en su contestación de la acción de tutela que “*se continuará el proceso disciplinario en contra de la accionante por falta gravísima al reglamento*”⁹², por lo que no hay duda de que se estaba ejerciendo una acción de naturaleza disciplinaria, en primera instancia y contra un miembro de la Liga –la accionante-. De acuerdo con esto, atendiendo el factor subjetivo, quien resultaba competente para el trámite era el Tribunal Disciplinario de la Liga, tanto por lo dispuesto en los Estatutos de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia en su artículo 54, como por lo establecido en el artículo 2, lit. B del Código Disciplinario de la Federación. Adicionalmente, atendiendo el factor objetivo, indica el artículo 14 del Código Disciplinario de la Federación que las sanciones derivadas de la comisión de “*faltas gravísimas*”⁹³ -o muy graves, de acuerdo con la denominación del Código- “*son impuestas únicamente por el tribunal deportivo correspondiente*”⁹⁴, es decir, el Tribunal Deportivo de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia.

El proceso en este caso se adelantó por parte del Órgano de Administración de la Liga, como puede apreciarse en (i) el Acta No. 032015 del 19 de marzo de 2015⁹⁵ del Órgano de Administración de la Liga, sobre la presentación del caso, (ii) el acta de la “*Reunión con la Entrenadora y deportista Johana Marcela Araque*” del 19 de marzo de 2015⁹⁶, en la que se habría comunicado el adelantamiento del proceso y se le citó a descargos, que no tuvo lugar en el

⁹¹ (Subrayas fuera del texto original).

⁹² Cuaderno Principal, fl. 145.

⁹³ Cuaderno Principal, fl. 145.

⁹⁴ Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, Acuerdo No. 001 de 1993, Art. 14 (Cuaderno Principal, fl. 158)

⁹⁵ Cuaderno Principal, fls, 98 – 100.

⁹⁶ Cuaderno Principal, fls, 101 - 102.

marco del Tribunal Disciplinario, y (iii) el Acta No. 042015 del 21 de marzo de 2015 del Órgano de Administración de la Liga⁹⁷, en la que consta la reiteración de la decisión y se habrían recibido *descargos*, a los que no se hace alusión alguna en el documento. Esto da cuenta de que la decisión no fue adoptada por quien tenía competencia para imponer una sanción disciplinaria, de acuerdo a los reglamentos aplicables al caso concreto.

b.) La conducta cometida por la accionante no se acomodó a ninguna de las faltas contempladas en el artículo 9 del Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa (Cfr. §105.), pues ninguna cobija razonablemente un “*acto de indisciplina como entrenadora y el engaño presentado sobre la buena fe de la señora Presidenta*”⁹⁸, o “*acto de indisciplina, desacato a la autoridad, falta a la moral, a la ética como entrenadora y el engaño presentado sobre la buena fe de la señora presidenta*”⁹⁹, que se le imputaron a la accionante como razón para la realización del procedimiento y la imposición de la sanción. Esto implica la desatención del principio de legalidad de la sanción en cuanto a la tipicidad de la conducta endilgada, lo que implica también la vulneración de su derecho al debido proceso.

Valga decir, en gracia de discusión, que aun cuando la conducta de la accionante hubiera podido encuadrarse en alguna de las faltas *muy graves* descritas en el Código, nunca se le acusó formalmente por alguna de estas causales, lo que implica la imposibilidad del ejercicio adecuado de un derecho a la defensa y, también, la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante. Adicionalmente, la sanción impuesta, que consiste en “*no continuar con sus servicios*”¹⁰⁰, no corresponde con ninguna de las sanciones contempladas en los reglamentos aplicables, que consisten, básicamente, en la posibilidad de suspender al sancionado entre 1 y 5 años. Por ende, tampoco se cumplió el principio de legalidad en materia de la sanción impuesta a la accionante.

c.) En cuanto a los escenarios y garantías procesales contempladas en los reglamentos aplicables al caso, y que protegían a la actora, destaca la omisión de elementos cruciales indispensables para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa, lo que condujo a la vulneración del derecho al debido proceso de la actora. Así, (i) no se realizó consideración alguna sobre los antecedentes de la accionante, o las circunstancias de agravación o atenuación de la conducta supuestamente sancionable; (ii) nunca se dictó la “*providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas*”¹⁰¹ -auto

⁹⁷ Cuaderno Principal, fls, 103 – 104.

⁹⁸ Acta No. 042015 del 21 de marzo de 2015 del Órgano de Administración de la Liga, Cuaderno Principal, fl, 104.

⁹⁹ “*Reunión con la Entrenadora y deportista Johana Marcela Araque*” del 19 de marzo de 2015, Cuaderno Principal, fl, 101.

¹⁰⁰ Acta No. 042015 del 21 de marzo de 2015 del Órgano de Administración de la Liga, Cuaderno Principal, fl, 104.

¹⁰¹ Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, Acuerdo No. 001 de 1993, Art. 25 (Cuaderno Principal, fl. 153)

que, además, debía notificarse personalmente a la accionante-; (iii) no se implementó escenario alguno para la solicitud, decreto o práctica de pruebas, del que habla el artículo 26 del Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa; (iv) no se le brindó a la accionante la oportunidad de presentar su alegato, una vez vencido el término probatorio, contemplado en el artículo 28 del Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa; (v) la decisión no se adoptó por medio de resolución escrita, motivada y debidamente firmada por los miembros del Tribunal Disciplinario. De la misma forma, tampoco se notificó personalmente a la accionante de dicha decisión, ni se le indicaron los recursos procedentes en contra de la decisión - artículos 30 y 31 del Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa.

108. Este cúmulo de omisiones, sin duda, impactó negativamente la posibilidad de la accionante de defenderse ante el órgano competente (lo cual como se indica anteriormente no se observó), pues a pesar de que se le habría citado a rendir descargos, se pretermitieron otros escenarios para solicitar pruebas y alegar su inocencia frente a la falta que se le endilgaba. Adicionalmente, no haber tomado una decisión por escrito, no haber notificado ni la imputación ni la decisión, y no haber tenido en consideración factores de menor punibilidad son omisiones graves que afectaron las posibilidades de la accionante para ejercer una defensa adecuada. Por estas omisiones, considera la Sala, también se vulneró el derecho al debido proceso de la actora.

109. Para la Sala, existe la evidencia contundente sobre la vulneración del derecho al debido proceso de la actora en el procedimiento disciplinario adelantado por la Liga en su contra, lo que lleva a esta Sala a tutelar el derecho de la actora. A este respecto, es de resaltar que la accionante, luego de la legítima terminación de su vinculación contractual, si bien ya no se desempeñaría como entrenadora, conserva su calidad de deportista vinculada a la Liga. En este sentido, los efectos de la “sanción” vulneratoria de los derechos fundamentales persisten y tienen la potencialidad de afectar el desempeño deportivo de la accionante. Por esta razón, no se considera que en el presente caso se haya presentado un daño consumado, o que exista carencia actual de objeto por hecho superado –como lo sostuvo el *ad quem*-, sino que por el contrario, la tutela del derecho fundamental al debido proceso es necesaria y conducente. Además, hay que resaltar que en la contestación de la presente acción de tutela, la Liga manifestó que “*se continuará el proceso disciplinario en contra de la accionante por falta gravísima al reglamento*”¹⁰², situación que da cuenta de la intención de persistir en la aplicación de estas medidas abiertamente contrarias al derecho al debido proceso de la actora. En este sentido, considera la Sala necesario tutelar los derechos, dejando sin efecto el procedimiento sancionatorio en contra de la accionante. A este respecto, cabe advertir a la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia que el adelantamiento de procedimientos disciplinarios en contra de sus miembros y asociados debe estar regido por las normas previamente establecidas para el

¹⁰² Cuaderno Principal, fl. 145.

efecto, y observarse y ofrecerse ampliamente las garantías procesales que aseguren al investigado la posibilidad de ejercer una defensa adecuada y oportuna.

110. Es importante también tocar en este punto, la posición de Indeportes frente al adelantamiento de este irregular procedimiento sancionatorio. En su contestación de la acción de tutela, el Instituto manifestó que consideraba que la Liga era quien determinaba la permanencia o no de un entrenador en el ejercicio de sus funciones y que, a pesar de que era a través de ellos que se establecía la comunicación entre las ligas y el contratista proveedor del servicio de entrenamiento deportivo, “*la función de INDEPORTES ANTIOQUIA en este sentido se limita a informar a la Universidad de la determinación asumida por La Liga, como se ha hecho en el caso concreto*”. Una posición de esta naturaleza de parte de una entidad pública es sorprendente, pues a pesar de que debe velar por el adecuado funcionamiento del Convenio, se sustrae de efectos perversos que se puedan estar generando al brindar carta blanca a las Ligas para actuar de manera tan irregular como en el presente caso, en el que la vulneración del debido proceso de la accionante fue evidente y grosera, al tratar de excluir a la accionante del desempeño de sus funciones.

En este sentido, cabe advertir a Indeportes que dado que sirve como enlace entre las ligas y los prestadores del servicio, y que estaba dentro de sus obligaciones de acuerdo al Convenio 399 de 2013 la de “*informar por escrito, de manera oportuna e inmediata, a LA UNIVERSIDAD las posibles faltas en que incurra el personal contratado por ella*”, lo menos que se puede exigir es que se verifique que en efecto lo objetado por la respectiva Liga corresponda en efecto a una *posible falta*, situación que en el presente caso no se verificó, (Cfr. §107. b.), pues en ningún momento, en un ejercicio de razonabilidad, se apreciaría la ocurrencia de una falta disciplinaria, de acuerdo a su descripción en el Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, y no se puede ser tan ligero al considerar que razones “*estrictamente profesionales*” alegadas por la Liga en el presente caso, constituyen por sí mismas la ocurrencia de una *posible falta*.

111. De otro lado, esta Sala, en consonancia con lo establecido por el *ad quem* en la sentencia de segunda instancia, considera que el procedimiento antes analizado no tuvo origen en un ánimo de discriminar a la accionante por su orientación sexual, sino como castigo –irregular y contrario al derecho al debido proceso- por la desatención de las instrucciones de la Presidenta de la Liga en el Campeonato de Ibagué y el desconocimiento de las reglas dispuestas para la participación de las selecciones en el evento. Al respecto, valga recordar que resulta razonable el establecimiento de este tipo de restricciones y reglas, especialmente cuando se pretende garantizar el bienestar de menores de edad, que en efecto participaron en aquella ocasión. La omisión de la accionante frente a estas reglas fue reconocido por ella, y aunque la reacción de la Liga fue desproporcionada y violatoria del derecho al debido proceso, es posible identificar cómo dicha actuación, por más inapropiada, no se debió a la orientación sexual de la accionante, sino a un

proceder que, como se dijo antes, fue reprochable por desatender normas conducentes a la prevención de riesgos para los participantes del evento, especialmente de los menores de edad.

112. Circunstancias adicionales expuestas por la señora Araque, como la existencia de rumores, comentarios y declaraciones de padres y entrenadores sobre la accionante y su opción sexual son reprochables y merecen de una reflexión acerca de la tolerancia y la aceptación de personas con orientaciones sexuales diversas en nuestra sociedad. Sin embargo, no se considera que en la génesis del presente asunto haya sido determinante la opción sexual de la accionante, pues es razonable pensar que igual conclusión hubiera tenido un caso en el que el protagonista fuera un entrenador heterosexual que decide quedarse en compañía de uno de sus pupilos menor de edad, en el mismo cuarto de hotel, sin informar de tal situación a los organizadores y coordinadores de una participación deportiva departamental, desconociendo con ello las reglas de organización dispuestas para el buen desarrollo del evento y especialmente normas para la protección de los menores de edad participantes del mismo.

En este sentido, además de identificar un acalorado debate a nivel argumental y tal vez personal entre la accionante y la presidenta de la Liga, no se encuentra una prueba que permita concluir que la forma en la que se desarrolló esta irregular situación se haya debido a una persecución motivada por la identificación de la accionante como una persona con orientación sexual diversa.

I. Conclusión

113. En el presente caso, se verificó la vulneración del derecho al debido proceso de la actora, en virtud de un proceso disciplinario que no se rigió por lo dispuesto en los Estatutos de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia, el Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, y la Ley 49 de 1993. Se verificó también, cómo la sanción fue impuesta por un ente no competente para imponer sanciones por conductas muy graves, cómo no se atendió el requisito de legalidad o tipicidad de la conducta, no se tuvo en cuenta el principio de legalidad de la sanción, y se omitieron escenarios y garantías procesales necesarias para el adecuado ejercicio de la defensa, como lo son, las notificaciones de las providencias, los espacios para solicitar pruebas, presentar alegatos o recurrir la determinación adoptada por la Liga. Se reconoció además que, los efectos de dicho procedimiento disciplinario contrario al derecho al debido proceso no se circunscribían al ejercicio de la actora como entrenadora, sino que por su doble vinculación a la Liga como deportista, tenían la posibilidad de afectar su desempeño deportivo ilegítimamente. En consecuencia, se determinó necesario amparar el derecho al debido proceso, dejando sin efecto la actuación adelantada por la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia en contra de la accionante.

114. Se determinó igualmente que, no existe prueba de que la actuación irregular de parte de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia hubiese estado

fundamentada en un tratamiento discriminatorio por la opción sexual de la accionante, pues buscó sancionar –de manera irregular- a la accionante por la comisión de una conducta que se hubiera reprochado no solo a una persona homosexual, sino a cualquier persona heterosexual que hubiese decidido quedarse en un hotel en compañía de uno de sus pupilos o compañeros menores de edad, sin informar de tal situación a los organizadores y coordinadores de una participación deportiva departamental, desconociendo con ello las reglas de organización dispuestas para el buen desarrollo del evento, y especialmente para la protección del interés superior de los menores de edad participantes en el mismo.

Frente a esto último, se encontró razonable y proporcionado que los organizadores de eventos deportivos dispongan de limitaciones, restricciones y reglas encaminados a asegurar el bienestar de los participantes, especialmente de los menores de edad, consideración que resulta válida para todo menor de edad, para toda entidad encargada de la organización de eventos que involucren su participación y para todo adulto que comparta espacios con menores de edad en ese tipo de eventos.

115. Así mismo, encontró la Sala que la terminación del contrato de prestación de servicios de la accionante con la Universidad de Antioquia, para servir como entrenadora de las Ligas en el marco del Convenio 399 de 2013, se terminó por la finalización de este último, situación que no atenta contra derecho fundamental alguno de la accionante, en especial, porque la terminación no obedeció a la ejecución de una conducta discriminatoria en contra de la señora Araque, o a la aplicación de la “sanción” dispuesta por la Liga en su actuación irregular.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Tercera Sala de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en segunda instancia por Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, del 29 de Julio de 2015, que confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, del 12 de junio de 2015, en cuanto negó la tutela del derecho al debido proceso. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho al debido proceso de la señora Johana Marcela Araque Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio en contra de la señora Araque Mejía.

Segundo.- Respecto a las demás órdenes, **CONFIRMAR** los fallos de tutela antes referidos.

Tercero.- ADVERTIR a la Liga Departamental de Tenis de Mesa de Antioquia que el adelantamiento de procedimientos disciplinarios en contra de sus miembros y asociados, debe estar regido por las normas previamente establecidas para el efecto, observándose las garantías procesales que aseguren al investigado la posibilidad de ejercer una defensa adecuada y oportuna, esto con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso del que es titular.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada
Con aclaración de voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General